



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INEJECUCION DE RESOLUCIONES
PRESIDENCIALES AGRARIAS**

T E S I S

**Que para Obtener el Título de: Licenciado
en Derecho**

P r e s e n t a

EDGARDO BAEZ ZENDEJAS

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INEJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES AGRARIAS

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS	1
b).- CONCEPTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL	5
c).- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES	18
d).- CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES	23

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES

a).- DEFINITIVIDAD E INMODIFICABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES	27
b).- TEORIA DE LA COSA JUZGADA	32
c).- APLICACION DE LA TEORIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA.....	40

CAPITULO TERCERO

SUSTENTO JURIDICO DE LA EJECUCION AGRARIA

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS	47
b).- CONCEPTO DE EJECUCION AGRARIA	51

c).- LA EJECUCION EN LA LEGISLACION AGRARIA ANTERIOR	58
d).- MODALIDADES DE LA EJECUCION EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	78

CAPITULO CUARTO

INEJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES

a).- CARACTERISTICAS DE LA INEJECUCION	94
b).- ANALISIS SOBRE LA INEJECUCION DE LAS RESOLUCIONES PRESI DENCIALES DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, RELATIVAS A - LOS NUCLEOS DE POBLACION "TENIENTE JUAN DE LA BARRERA"- Y "ALVARO OBREGON"	101
c).- INEJECUCION JURIDICA DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL -- CUANDO SE DA EL CASO DE LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD	112

CAPITULO QUINTO

CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	120
---	-----

CONCLUSIONES	132
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	135
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En el movimiento armado de 1910, se esgrimió como uno de los postulados que reflejaban la necesidad de los participantes, el siguiente:

"LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA"

Para hacer realidad ese postulado en la medida que las posibilidades lo permitieran, se emitió la Ley del 6 de enero de 1915 y posteriormente se promulgó el artículo 27 Constitucional, siendo este último y sus Leyes Reglamentarias, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, los que han establecido los requisitos que deben tener los campesinos que solicitan tierras, así como el procedimiento que debe llevarse a cabo para concedérselas haciendo realidad el postulado mencionado, al concluir con la Ejecución de la Resolución Presidencial que reconoce el derecho de los campesinos y los dota de tierras.

Ahora bien, en múltiples casos se contempla la frustración que sufren los campesinos tras largos años de lucha, al ver que, no obstante que exista una Resolución Presidencial que les concede tierras, esta no puede materializarse, porque surge algún impedimento que no permite la entrega de las tierras, causando desconfianza por parte de los campesinos en la efectividad de la Justicia Agraria e inseguridad en

La tenencia de la tierra entre propietarios.

El sustentante considera de vital importancia la reglamentación jurídica de la Inejecución de Resolución Presi--dencial para evitar los problemas arriba mencionados, en la - que se prevea la solución a la larga y justa lucha de los campesinos por obtener tierra que al mismo tiempo otorgue seguridad en la tenencia de la tierra a los propietarios, con lo - que se permitirá el aumento en la inversión y producción del campo.

En base a lo anterior, en este trabajo se analizan las características jurídicas de la Inejecución, así como las causas que la propician, dando algunos ejemplos de casos en - los que se ha presentado dicha situación, con la esperanza de que sea una modesta contribución en la búsqueda de los estu--diosos de la materia por encontrar soluciones a los problemas con que se enfrenta la Reforma Agraria, al pretender hacer - realidad los postulados de la Revolución Mexicana.

De antemano agradezco la deferencia que se sirva - prestar el H. Jurado a este modesto trabajo.

CAPITULO PRIMERO

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA.

a) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Con el objeto de tener un panorama más completo de los antecedentes que hicieron necesaria la existencia de las "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA", se considera necesario recordar la desigualdad e inseguridad que existía en la tenencia, propiedad y explotación de la tierra en la época porfirista.

Así tenemos, en forma ejemplificativa y no limitativa, las crónicas siguientes: "No hay supervivientes de Valle Nacional...; no hay verdaderos supervivientes- me contó un ingeniero del gobierno que está a cargo de algunas mejoras en ciertos puertos- De vez en cuando sale alguno del Valle y va más allá de El Hule. Con paso torpe y mendigando hace el pesado camino hasta Córdoba; pero nunca vuelve a su punto de origen. Esas gentes salen del Valle como cadáveres vivientes, avanzan un corto trecho y caen". (1)

De igual forma están las narraciones de Margarita Carbó, cuando señala lo siguiente: "En septiembre de 1909, la lucha contra las haciendas se había vuelto tan peligrosa -

(1) Kenneth Turner, John. México Bárbaro. Ed. Mexicanos Unidos. Colección Literaria Universal. México 1982. P. 54

y el riesgo de perder para siempre las tierras que todavía - conservaba el pueblo era tan inminente que José Merino, Jefe Agrario de Anenecuilco, convocó una asamblea para la elección de su sucesor Emiliano Zapata, de treinta años de edad, fue - el elegido a pesar de su juventud, o quizás a causa de ella, - ya que en tiempos tan difíciles se imponía más la energía de un joven que la moderación de un viejo. En los años siguientes, Zapata, en su calidad de calpuleque, habría de defender no sólo las tierras de su pueblo, de 400 habitantes, sino el derecho que tenían todos los campesinos mexicanos sobre las tierras que habían sido suyas, o que debieron haberlo sido. - Los acontecimientos lo llevaron a esta realidad y por eso se puede afirmar que Zapata, fue un producto de las luchas campesinas y no a la inversa". (2)

Se dijo que las transcripciones antes citadas eran un ejemplo, porque de ellas se deduce con claridad meridiana la situación que padecían todas las gentes que vivían en el campo mexicano, siendo ésta la causa de que los campesinos - cansados de las arbitrariedades de que eran víctimas, se unieran a la lucha armada que inició don Francisco I. Madero en 1910. Los campesinos auténticos y conscientes tuvieron como objetivos en ese movimiento, la repartición, seguridad en la tenencia, restitución y libertad de explotación de la tierra.

Lo anterior puede corroborarse con la simple lectura del Plan de Ayala, lanzado por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, en la Villa del mismo nombre, del Estado de

(2) Historia de México. Tomo XI. Ed. Salvat Mexicana de Ediciones. México 1978. Pp. 2415 - 2416

Morelos, en el que la Junta Revolucionaria de la misma Entidad Federativa hacía suyo el Plan de San Luis, agregando nuevos in cis os en los cuales se hacía patente el verdadero sentido de la lucha. Los puntos seis, siete y ocho, establecían que los pueblos y ciudadanos cuyas tierras hubieran sido usurpadas por hacendados, científicos o caciques, serían devueltas a sus pro pi et ari os originales; "en virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisán, sufriendo los horrores de la miseria, sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la industria o agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de siembra o de labor y se mejore en todo y para todo la prosperidad y bienestar de los mexicanos". (3)

Ante las exigencias de los campesinos revolucionarios, el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, vió la necesidad de que existiera una reglamentación jurídica al respecto, por lo que expidió el Decreto que ahora conocemos como "LEY AGRARIA - DEL 6 DE ENERO DE 1915", según se desprende de los Considerandos del mismo, en el que por primera vez se facultó al Encargado del Poder Ejecutivo, para intervenir en la resolución defi-

(3) Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica). Ed. Limsa. México 1978. Pp. 283 - 284

nitiva de la expropiación y repartición de tierras entre campesinos necesitados de ellas, lo que se establece en el artículo 99 de dicha Ley, que a la letra dice:

"La Comisión Nacional Agraria, dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos".

El anterior texto del numeral transcrito, es el que tuvo en la publicación original, es decir, en el número 5 del Periódico "EL CONSTITUCIONALISTA", el 9 de enero de 1915, en la Ciudad de Veracruz.

Se considera muy importante el análisis de dicho precepto, en virtud de que, por la puntuación que tiene, sus disposiciones son diferentes de lo que tradicionalmente se ha entendido, veamos:

En primer lugar faculta a la Comisión Nacional Agraria para dictaminar sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones que se eleven a su conocimiento. De esta primera parte se deduce que sólo podía aprobar o modificar las citadas resoluciones, puesto que rectificar o modificar se subsuman en una misma acción, en cambio, debe resaltarse que no se le confirió la facultad de revocar las mis-

mas.

En segundo lugar, a la Comisión precitada se le facultó para sancionar las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, en vista del dictamen que rindiera el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Esta parte es la más importante para nuestro estudio, porque de ella se deriva que la Comisión Nacional Agraria era la primera Autoridad en la materia; que el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación (Presidente), estaba supeditado a que la Comisión sancionara o no sus dictámenes; y por último, que dicha Institución Agraria debería expedir los títulos respectivos.

Como puede advertirse del texto original, aunque pueda tratarse sólo de un error de puntuación, el Presidente de la República no dictaba las resoluciones definitivas en los expedientes de reivindicaciones o dotaciones, sino únicamente rendía un dictamen.

b) CONCEPTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL.

La Ley de 6 de enero de 1915, fue complementada por dieciseis circulares, en las que se fijaron reglas a seguir en situaciones no previstas en la misma, además de tres Acuerdos expedidos por el Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, don Venustiano Carranza, relativos a la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915 y a la jurisdicción de las Comisiones Agrarias y a la forma -

de integrarse la Comisión Nacional Agraria y por último, a que por ningún motivo las autoridades de los Estados alteren las prescripciones de la citada Ley. Aunado a lo anterior, se encuentra el Decreto Presidencial de 19 de septiembre de 1916, publicado en el "Diario Oficial" del 28 del mismo mes y año, que reforma los artículos 79, 89 y 99, del Ordenamiento Jurídico multicitado. De los preceptos reformados, el que mayor trascendencia tiene para este modesto trabajo, resulta ser el 99, toda vez que en él es donde se habla por primera ocasión de una resolución presidencial en materia agraria, aunque no literalmente pero sí implícitamente, según se desprende de la siguiente transcripción:

"La Comisión Nacional Agraria, recibido el expediente, dictaminará sobre la aprobación, modificación o revocación de las resoluciones elevadas a su conocimiento; y en vista de su dictamen el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, dictará la resolución que proceda; de la que se enviará copia debidamente autorizada a la Comisión Local respectiva para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Si la Resolución es favorable, la Comisión Local pasará dicha copia, así como la del expediente, al Comité Particular Ejecutivo, a fin de que, deslindado, identificado y midiendo los terrenos, proceda a hacer entrega de ellos a los interesados".

Del nuevo texto del precitado artículo 99, se desprende ya con claridad que es el Presidente de la República, -

quien dicta la resolución definitiva en los expedientes de reivindicación o dotación de tierras al concluir el trámite respectivo.

Curiosamente, ni el proyecto presentado por don Venustiano Carranza, el 25 de enero de 1917, ni el artículo 27 aprobado por el Constituyente, contienen nada relativo al tema de este estudio, es decir, respecto a la facultad que tiene el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, para dictar las resoluciones definitivas en los expedientes agrarios.

El texto original del artículo 27 de la Carta Fundamental aprobado por el Constituyente de 1917, en lo que respecta a este estudio, fue el siguiente:

"... Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure de ella en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento..."

"... El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de -

las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales competentes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

"Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

"a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierras de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

"b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

"c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación.

"d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capitales y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

"e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley, facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

"f) Las Leyes Locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

"Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público." (4)

El artículo 11 Transitorio de la Constitución General de la República de 1917, estableció lo siguiente:

"Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República." (5)

De las transcripciones anteriores, se deduce que el problema agrario tuvo un enfoque minimizado, al dejar al arbitrio de las legislaturas locales la extensión máxima que podía tener la pequeña propiedad, además ello resultaba incon-

(4) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, - - (1808 - 1979). Ed. Porrúa. México 1980. Pp. 887 - 889

(5) *Ibid.* P. 880

gruente con las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que en ella se establecía la concurrencia de las Comisiones Locales Agrarias, de los Gobernadores de los Estados, de la Comisión Nacional Agraria y del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. A mayor abundamiento, el precitado artículo 11 Transitorio de la Carta Fundamental, no hace alusión expresa a la Ley en cita, por el contrario, establece que en tanto el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados legislan al respecto, sólo las disposiciones de la Constitución se pondrán en vigor en toda la República.

Las omisiones señaladas en el párrafo inmediato anterior, fueron complementadas a su vez, según Manuel Fabila, por el Decreto Presidencial de 10 de diciembre de 1921, por el General Alvaro Obregón, en el que se asentó lo siguiente:

"... Art. 29.- Se declara que el Decreto preconstitucional, de 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 79, 89 y 99 del Decreto, también preconstitucional de 6 de enero de 1915, quedó de pleno derecho abrogado por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente y, por tanto, esos artículos tienen y han tenido, desde el 19 de mayo de 1917, en que comenzó a regir dicha Constitución, la fuerza y el vigor con que aparecen en el texto primitivo del citado Decreto de 6 de enero de 1915, con el cual ese mismo Decreto fue incorporado al artículo 27 de la propia Constitución..." (6)

En el precitado Decreto de 1921, también se faculta

(6) Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria - - - (1493 - 1940). Tomo I. Libro VII. Ed. S.R.A.- C.E.H.A.M., México 1981. P. 274

gruente con las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que en ella se establecía la concurrencia de las Comisiones Locales Agrarias, de los Gobernadores de los Estados, de la Comisión Nacional Agraria y del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. A mayor abundamiento, el precitado artículo 11 Transitorio de la Carta Fundamental, no hace alusión expresa a la Ley en cita, por el contrario, establece que en tanto el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados legislan al respecto, sólo las disposiciones de la Constitución se pondrán en vigor en toda la República.

Las omisiones señaladas en el párrafo inmediato anterior, fueron complementadas a su vez, según Manuel Fabila, por el Decreto Presidencial de 10 de diciembre de 1921, por el General Alvaro Obregón, en el que se asentó lo siguiente:

"... Art. 29.- Se declara que el Decreto preconstitucional, de 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 79, 89 y 99 del Decreto, también preconstitucional de 6 de enero de 1915, quedó de pleno derecho abrogado por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente y, por tanto, esos artículos tienen y han tenido, desde el 19 de mayo de 1917, en que comenzó a regir dicha Constitución, la fuerza y el vigor con que aparecen en el texto primitivo del citado Decreto de 6 de enero de 1915, con el cual ese mismo Decreto fue incorporado al artículo 27 de la propia Constitución..." (6)

En el precitado Decreto de 1921, también se faculta

(6) Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria - - - (1493 - 1940). Tomo I. Libro VII. Ed. S.R.A.- C.E.H.A.M., México 1981. P. 274

al Ejecutivo de la Unión, para que dicte las medidas necesarias para reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las Autoridades Agrarias a que se refiere el texto original de la Ley de 6 de enero de 1915, es decir, a la Comisión Nacional Agraria, a las Comisiones Locales y a los Comités Particulares Ejecutivos, tomando como punto de partida las bases que en el mismo Decreto se citan. Tanto en este Decreto como en el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, publicado en el "Diario Oficial" de 18 del mismo mes y año, se hace alusión al C. Presidente de la República, para que intervenga en la resolución de los expedientes de reivindicación o dotación de ejido, sólo en caso de que el C. Gobernador del Estado no dicte su resolución en el plazo establecido, y esa intervención sólo se limita a que la Comisión Nacional Agraria le consulte la resolución definitiva que deba dictarse en cada expediente.

En el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria, de 26 de febrero de 1926, establece como una de las funciones del C. Presidente de la Comisión Nacional Agraria, en su apartado número 12, la de "firmar juntamente con el C. Presidente de la República, las resoluciones definitivas sobre restituciones y dotaciones de tierras y aguas"; así mismo establece una Sección de Resoluciones Presidenciales, encargada de, entre otras cosas, la redacción de las Resoluciones Presidenciales.

De lo hasta aquí expuesto, se colige que no existía

ningún precepto jurídico que reglamentara la expedición de una Resolución Definitiva en los expedientes de restitución o dotación por parte del C. Presidente de la República, ni cuáles serían sus características o el procedimiento para su expedición, sin embargo, esto no quiere decir que en la práctica no se dieran, pues según experimentados y antiguos servidores en la materia agraria, se expedían en forma de Decretos, sin que fueran acompañados de plano proyecto, ni se publicaban en el Diario Oficial de la Federación.

Es hasta la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de 23 de abril de 1927, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 27 del mismo mes y año, en la que, en su artículo 163, se establece con toda claridad que en segunda instancia el Presidente de la República dictará la resolución definitiva, aunque tampoco establece sus características, no obstante, es en esta Ley donde por primera vez en el período posconstitucional, encontramos la determinación de que el Presidente de la República debe dictar la resolución definitiva en los expedientes multicitados.

En el Decreto de 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 10 de enero de 1934, que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que aboga la Ley de 6 de enero de 1915, se establece en la fracción XIII del nuevo texto, que el Presidente de la República debía dictar resolución

definitiva, como *suprema autoridad agraria*, además de que en la *fracción XIV* también se expresa que los propietarios afectados por las mismas, no tendrán ningún recurso, ni podrán promover el juicio de amparo. De aquí se desprenden los primeros elementos configurativos de las *Resoluciones Presidenciales en Materia Agraria*, en cuanto a su naturaleza irrevocable.

Es en el *Código Agrario* de 22 de marzo de 1934, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 12 de abril del mismo año, el que en sus artículos 29 y 76, se establecen ya las características de lo que es una *Resolución Presidencial en Materia Agraria*, de conformidad con lo siguiente:

"ARTICULO 29.- El Presidente de la República, es la *suprema autoridad agraria*. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

"Se entiende por resoluciones definitivas, para los efectos de este artículo, aquéllas que pongan fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos; de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable."

"ARTICULO 76.- Las *Resoluciones Presidenciales* contendrán:

- a) Los *resultandos y considerandos* en que se informen y funden;
- b) Los *datos relativos a las pequeñas propiedades agrícolas en explotación* que se hubieren determinado durante la tramitación de los expedientes;
- c) Los *puntos resolutivos*, que deberán fijar con toda precisión las tierras y

aguas que, en su caso se concedan y la cantidad con que cada una de las fincas afectables deba contribuir para la dotación y

d) Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse. Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificados, sino en los casos expresos del artículo 141 y sus correlativos."

El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 29 de octubre de ese mismo año, contiene disposiciones iguales en sus artículos 35 y 225, los que no transcribiré para evitar ser repetitivo.

El Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 1943, contiene idénticas disposiciones en sus artículos 33 y 252, de lo que se concluye que las bases y características se guían siendo las mismas.

La Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, contiene disposiciones similares en sus artículos 89 y 305, los que se transcribirán a continuación, con el objeto de tener los elementos básicos de este capítulo que me permitan dar un - -

"CONCEPTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL EN MATERIA AGRARIA."

"ARTICULO 89.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, - está facultado para dictar todas las me-

didias que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente;

- I.- De restitución o dotación de tierras bosques o aguas.
- II.- De ampliación de los ya mencionados.
- III.- De creación de nuevos centros de población.
- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales.
- VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y
- VII.- Las demás que señala esta Ley."

"ARTICULO 305.- Las Resoluciones Presidenciales contendrán:

- I.- Los resultandos y considerandos en que se informen y funden.
- II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;
- III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso se concedan y la cantidad con que cada una de las fincas contribuya;
- IV.- Las unidades de dotación que pudieran constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer

y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales deberán ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer."

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados."

Concordante con lo anterior, a continuación daré el significado de las palabras que componen la frase de "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA", con el objeto de tener también los elementos necesarios para conformar una definición semántica de la misma.

El Diccionario Enciclopédico Quillet (7), nos dice - que "RESOLUCION" es acción y efecto de resolver o resolverse.- Animo, valor, actividad, prontitud.- Decreto, providencia, - auto o fallo/Der. Anulación de un acto o un contrato; puede resultar, ya sea del cumplimiento de una condición, ya del incumplimiento de una obligación por una de las partes, si el contrato fuera sinalagmático (en este caso, el juez debe pronunciarla)..."; para el objeto de este modesto estudio, se estima conveniente resumir, diciendo que resolución es el decreto providencia, auto o fallo que emite una autoridad gubernativa o judicial.

El mismo Diccionario Enciclopédico Quillet (8), nos

(7) Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo VII. Ed. Cumbre. - México 1978. P. 512

(8) Ibid. P. 251

dice que "presidencial es un adjetivo que significa: Perteneciente a la presidencia, y por presidencia se entiende el cargo de presidente."

Para saber lo que debe entenderse por "MATERIA AGRARIA", se considera que lo más adecuado es la Tesis Jurisprudencial que a continuación transcribo:

"MATERIA AGRARIA. QUE DEBE ENTENDERSE -
 POR.- Por materia agraria debe entenderse todo lo relativo a dotación, ampliación y restitución de tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población que carezcan de ellos; las resoluciones que ponen fin a los conflictos suscitados con motivo de la posesión y explotación colectiva o individual de la tierra o bien las medidas adoptadas para proteger el desarrollo de la pequeña propiedad, cuando estos actos son llevados al cabo por las autoridades agrarias en aplicación de las leyes de la materia; de manera que, si los actos reclamados emanan de un procedimiento ejecutivo mercantil y en esa materia el amparo es de estricto derecho, no hay base para suplir deficiencias de la queja, por más que esos actos afecten los intereses de una empresa ejidal forestal.

Revisión 46/71.- Empresa Ejidal Forestal "El Brillante".- 5 de marzo de 1971.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Angel Suárez Torres." (9)

En vista de que el sustentante no encontró que los tratadistas o la doctrina den un concepto de lo que es una

(9) Informe 1971. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. - -
 P. 200

"Resolución Presidencial en Materia Agraria", con los elementos anteriores se propone la siguiente definición:

Resolución Presidencial en Materia Agraria es el fallo que emite la persona que desempeña el cargo de Presidente de la República, que ponga fin a un expediente de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas; de ampliación de los ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de reconocimiento y titulación de bienes comunales; de expropiación de bienes ejidales y comunales; de establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y las demás que señale la ley de la materia; además, dichos fallos sólo pueden ser modificados por Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y son definitivos, todo ello, en aplicación de la Ley Agraria vigente.

c). CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

El artículo 305, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece cuál debe ser el contenido de las Resoluciones Presidenciales en materia agraria, al cual nos remitimos para que, con base en cada una de sus fracciones, se realice un análisis del mismo.

Fracción 1: "Los resultandos y considerandos en que se informen y funden". En efecto, los resultandos son la narración detallada y exhaustiva de todas los hechos e inciden

tes que se hayan investigado y presentado durante el desarrollo del procedimiento del expediente respectivo, que presenten la verdad jurídica del expediente que se resuelve; Los considerandos son los razonamientos lógicos jurídicos que se desprenden de los resultados confrontados con la aplicación de la legislación agraria y la aplicada supletoriamente.

La fracción II establece: "Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente". Lo anterior se cumple en parte, veamos, los datos de las propiedades afectables son aquellos que real y efectivamente ayudan a la identificación de los inmuebles que se adecúan a alguna de las hipótesis establecidas en la propia ley, para que dejen de ser inafectables, por ejemplo, que rebasen el límite de la pequeña propiedad, que no se exploten durante dos años consecutivos sin causa justificada, que pertenezcan a alguna persona física o moral no autorizada para ello, etc., de los cuales deberá aparecer el nombre del predio, el municipio en el que se ubica, así como el Estado, el nombre de su propietario, la superficie total y con la que se le afecta, además de señalar la o las causas por las que se le afecta; esta es la parte que sí se cumple en las Resoluciones Presidenciales. Por lo que respecta a las propiedades inafectables que se hayan identificado, que deben ser de las ubicadas dentro del radio legal de siete Kilómetros de los poblados peticionarios, los datos respectivos casi nunca forman

parte del contenido de las multicitadas Resoluciones Presidenciales e ignorándose si se deba a razones de índole política, lo cual estimamos un error de tipo administrativo, toda vez que el cumplimiento de esta parte del precepto en cita, evitaría complicados y costosos trámites para la Secretaría de la Reforma Agraria, puesto que tiene que hacerlos cuando el propietario solicita que se le expida el Certificado de Inafectabilidad correspondiente.

La fracción III dice: "Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión las tierras y aguas que en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas contribuya". De la simple lectura de la citada fracción se advierte que se refiere a las Resoluciones Presidenciales que conceden tierras, en las que debe aparecer la superficie en hectáreas, áreas y centiáreas, así como el volumen de agua y la capacidad de riego o destino que se le dé, además de señalar el nombre del predio que resultó afectado, su ubicación y el nombre del propietario; el sustentante agrega que los puntos resolutivos también contienen los datos del poblado, como son: su nombre, Municipio y Estado en el que se encuentra ubicado y la acción que promovió. Se hace notar que no se prevé qué deben contener los puntos resolutivos en caso de que por cualquier situación, se negara la petición de los promoventes.

La fracción IV del precepto en comentario, menciona que las Resoluciones Presidenciales también deben contener - - "Las unidades de dotación que pudieran constituirse, las super

ficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo". En virtud de la diversidad de conceptos vertidos, haré el análisis de cada uno de ellos por separado. En primer lugar, al hablar de las unidades de dotación que pudieran constituirse, se refiere a que la superficie concedida se destine para usos individuales, en cuyo caso, las unidades deben ser de 10-00-00 Has., cuando sean de riego y de 20-00-00 Has. cuando sean de temporal, superficies que pueden ser aumentadas en caso de que hubiera excedentes. Por lo que se refiere a la parcela escolar, es conveniente aclarar que ésta es una unidad de dotación con la superficie anotada líneas arriba, que debe destinarse para el aprendizaje de los alumnos de la escuela del poblado, en la Resolución Presidencial se establece cuándo se trata de dotación o de ampliación, siempre y cuando la población haya crecido lo suficiente para ameritarlo, también se establece cuando existe división de un ejido, de tal manera que cada poblado necesite su propia parcela escolar. Por lo que respecta a la unidad agrícola industrial de la mujer, sólo se señala en los casos anotados en el comentario inmediato anterior, y tiene por objeto el crear una fuente de aprendizaje y trabajo para todas las mujeres que vivan en el poblado y no tengan parcela personal, en ellas debe construirse talleres de costura, de cerámica, etc., y al mismo tiempo cultivar la tierra o mantener animales. La superficie para usos colectivos es la que se destina para que la aprovechen todos los campesinos -

del poblado, por ejemplo, la tierra de agostadero, donde pueden llevar a agostar sus animales, sin que existan adjudicaciones individuales de fracciones. La zona de urbanización se determina en la primera petición del poblado y es la superficie que se destina para la creación del conjunto de casas habitación de los beneficiados, con reservas para el crecimiento de la población. En cuanto al número y nombre de los individuos dotados, es el ordenamiento por número progresivo de todos y cada uno de los campesinos capacitados que la Resolución Presidencial tomó en cuenta para concederles tierras. Por último, el de los individuos cuyos derechos quedaron a salvo, se refiere a los campesinos con derecho a tierra que, siendo solicitantes, no se les asigna parcela por ser insuficiente la superficie afectada para tal efecto.

La fracción V señala: "Los planos conforme a los cuales deberán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer". Si bien es cierto que los planos mencionados no se encuentran contenidos en las Resoluciones Presidenciales en sentido estricto, también lo es que la ley y la jurisprudencia si los consideran como parte de las mismas y, consecuentemente, con las características de ellas, es decir, definitivas e inmodificables. Dichos planos señalan con exactitud, según su cuadro de construcción y su orientación astronómica, la ubicación de los terrenos a que se refieran.

d) CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES

Todas las Resoluciones Presidenciales son definitivas e inmodificables y para los efectos de este estudio, las clasificaré de conformidad con los diversos expedientes a los que -- ponen fin, según lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es del tenor siguiente:

- 1.- Las que conceden tierras; bosques o aguas;
- 2.- Las que reconocen y titulan la posesión y propiedad de tierras, bosques o aguas;
- 3.- Las que enajenan bienes ejidales o comunales; y
- 4.- Las que determinan la zona para asentamientos humanos.

Dentro del primer grupo tenemos cuatro tipos diferentes de expedientes, a saber:

1.1.- De restitución de tierras, bosques o aguas, el que resulta procedente cuando el grupo peticionario prueba que fue propietario de los bienes que reclama y, que injustamente, fue desposeído de los mismos. Existen casos en los que a pesar de que los promoventes no prueban lo anterior, es posible que se les conceda, en virtud de que la Secretaría de la Reforma -- Agraria, llega al convencimiento de que tienen la razón, con -- base en las investigaciones que personal de la misma practica.

1.2.- De dotación de tierras, bosques o aguas, en el que es suficiente que un poblado que reúna las características que señala la ley de la materia, solicite se le concedan tierras, bosques o aguas, en virtud de carecer de las indispensables para la subsistencia, para que personal de la Comisión Agraria Mixta, Delegación del Ramo y Secretaría de la Reforma Agraria, investiguen qué predios de los comprendidos dentro de un radio de siete Kilómetros del poblado, resultan afectables y, en caso de haberlos se les concedan.

1.3.- De ampliación de las tierras, bosques o aguas que ya les fueron concedidos, en cuyo caso debe probar el poblado peticionario que explota total y adecuadamente los que se le dieron por dotación, además de que los mismos son insuficientes para el sostenimiento de los dotados o que la población ha crecido lo suficiente para que necesiten mayor cantidad de los elementos dotados.

1.4.- De creación de nuevos centros de población, - el cual debe ser solicitado por un grupo de campesinos capacitados, aunque no vivan todos en el mismo poblado, pero con la determinación de trasladarse al lugar que le señalen las Autoridades Agrarias, independientemente de la Entidad Federativa donde se encuentre, para que pueda concederles tierras, bosques o aguas en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.

En el segundo grupo tenemos sólo una clase de expe-

diente:

De reconocimiento y titulación de la propiedad de - bienes comunales, el cual es promovido por campesinos que desde tiempo inmemorial poseen en común tierras, bosques o aguas y las explotan adecuadamente en beneficio personal y comunal, pero que carecen de títulos para probar la propiedad que tienen sobre ellos.

En el tercer grupo también tenemos una clase de expediente que es el siguiente:

De expropiación de bienes ejidales o comunales --- la que puede llevarse a cabo por causa de utilidad pública, únicamente y mediante la indemnización correspondiente en los términos que fije la misma Resolución Presidencial, con la obligación de que el bien expropiado se destine al fin expresado dentro de los cinco años siguientes, a la fecha en que se publique.

En cuarto lugar también hay sólo una clase de expe-

diente:

Establecimiento de Zonas Urbanas.— En estas Resoluciones se expondrán las circunstancias que las motivaron, o sea que el poblado solicitante carecía de los terrenos indispensables para el establecimiento de servicios públicos o de la superficie adecuada para el asentamiento del caserío, señalándose el nombre de cada ejidatario, al cual se le deberá adjudicar un solar urbano, en el cual podrán construir su casa o poseerlo ininterrumpidamente, por lo menos durante cuatro años, para consolidar el pleno dominio, de conformidad con los artículos 94 y 96 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la Secretaría de la Reforma Agraria, expedirá a cada ejidatario un certificado de derecho a solar urbano y transcurrido el plazo señalado se cambian los Certificados por Títulos de Propiedad de Solar Urbano; si un ejidatario pierde sus derechos sobre la parcela, no los perderá sobre el solar urbano, siempre y cuando se encuentre en posesión del mismo; sin embargo, perderá este derecho si deja de poseer su solar urbano durante dos años consecutivos; cuando existen dotaciones de solares urbanos y aún se dispone de solares, la asamblea general puede aprobar su venta o arrendamiento a vecinos que sean mexicanos, de conformidad con lo estipulado en la Ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

a) DEFINITIVIDAD E INMODIFICABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

El artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias, a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN NINGUN CASO PODRAN SER MODIFICADAS. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente..."

De la anterior transcripción, se llega a la conclusión de que las resoluciones presidenciales tienen, entre otras, las características de ser DEFINITIVAS E INMODIFICABLES.

Por definitiva, a la luz del numeral en cita, se entiende que es la resolución que pone fin a un expediente, en el que se tramite la dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas en favor de un poblado; la restitución; la creación de un nuevo centro de población ejidal; la de confirma-

ción de la propiedad de bienes comunales; etc., ya sea que conceda o que niegue la petición planteada.

No obstante que la Ley de la materia establece lo anterior, según experimentados y antiguos empleados de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifiestan su desacuerdo con que en la praxis sea cierto ello, por las siguientes razones:

1.- Con la Resolución Presidencial no se pone fin a ese tipo de expedientes; para su total integración debe llevarse a cabo después de la publicación de la Resolución Presidencial, la ejecución de la misma, puesto que con la sola emisión no quedan satisfechas las necesidades agrarias de los poblados, además, el intento de ejecución puede ser el principio de otro largo procedimiento, que aunque accesorio, determinará la suerte del expediente principal.

2.- En efecto, y esta es otra razón por la que no siempre la Resolución Presidencial pone fin a un expediente, existen miles de ellas sin ejecutar, porque al momento de intentarlo, la persona comisionada ex-profeso se encuentra que los propietarios afectados solicitaron y obtuvieron el amparo y protección de la Justicia Federal (en provisional) para impedir dicha ejecución. La posibilidad de promover el juicio de amparo por los propietarios de los predios afectados, es a la vez, la posibilidad de retardar la ejecución de las citadas Resoluciones Presidenciales y, en ocasiones, de que nunca se ejecuten porque una ejecutoria las declare insubsistentes,

de lo que se concluye que no siempre ponen fin a un expediente, es decir, no siempre son definitivas.

3.- Existe otra razón fundamental, la cual es contemplada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no existe término para interponer una demanda de amparo en contra de una Resolución Presidencial, por los núcleos de población que hayan resultado perjudicados por la determinación dictada en dicho Fallo Presidencial; por lo que en la práctica se contempla que no siempre son definitivas.

Si bien el precepto en comentario no establece lo que debe entenderse por inmodificable una Resolución Presidencial, para tener una idea clara de lo que se refiere, a continuación transcribiré la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS - O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. SU MODIFICABILIDAD. APLICACION DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO AGRARIO.- Si bien es cierto que el artículo 33 del Código Agrario establece que las resoluciones definitivas, entre las que se incluyen las de dotación o ampliación de tierras, dictadas por la suprema autoridad agraria, en ningún caso podrán ser modificadas, también lo es que tal prevención debe entenderse dentro de la esfera administrativa; es decir que ninguna autoridad u órgano administrativo concretamente agrario, podrá modificar una resolución definitiva del Presidente de la República, en materia agraria; pero de ahí no se sigue que tales resoluciones no sean susceptibles de modificación al -

examinarse su constitucionalidad a través del juicio de amparo, en los casos y condiciones en que éste es procedente.

- A.R. 7483/67.- Adolfo Rivas Vega y Coags. Unanimidad de 4 votos.
 A.R. 6085/66.- Francisco Aguilar Naranjo y Coags.- Mayoría de 4 votos.
 A.R. 9975/66.- Comisariado Ejidal de San Felipe y Sta. Cruz de Abajo.- 5 votos.
 A.R. 2670/67.- Comisariado Ejidal de Cerro Prieto.- Mpio. de Contepec, Mich.- 5 votos.
 A.R. 9682/67.- Fraccionadora Villa Insurgentes, S.A.- 5 votos. (1)

Siendo esta jurisprudencia apoyada con otra tesis denominada "Resoluciones Presidenciales de Reconocimiento o Ubicación de la Propiedad Inafectable. Su modificabilidad. Artículo 33 del Código Agrario. (Artículo 89 de la L.F.R.A.)"; estimando prudente no hacer su transcripción en este apartado porque en el Capítulo Quinto se hará, además de que sería repetitivo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se transcribe la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DEFINITIVAS SOBRE CONFLICTOS DE LIMITES Y CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. IN MODIFICABILIDAD EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA.- No existe precepto legal alguno que otorgue a las autoridades agrarias la facultad de modificar en la esfera administrativa, por sí y ante sí, una Resolución

(1) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen IV. Tercera Parte. Abril de 1969. Segunda Sala. P. 125

Presidencial sobre conflictos de límites y confirmación y titulación de bienes comunales; por el contrario, el artículo 33 del Código Agrario ordena que las resoluciones definitivas del Presidente de la República, en ningún caso podrán ser modificadas, y entre ellas aludo, en su fracción IV, a las que pongan fin a un expediente de reconocimiento de la propiedad de bienes comunales.

Amparo en revisión 8387/67.- Comunidad - Indígena de San Francisco de Lajas, Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.- 16 de enero de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. (2)

De la precitada Tesis Jurisprudencial, se desprende efectivamente, que las Resoluciones Presidenciales no pueden ser modificadas por las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento, incluyendo al que las expide a la máxima autoridad agraria, es decir, al Presidente de la República Mexicana. Es importante hacer notar que la inmodificabilidad de las Resoluciones Presidenciales es sólo en relación con las autoridades administrativas, pero que sí pueden ser modificadas o declaradas insubsistentes por otras autoridades, concretamente, por los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego entonces también resulta mal aplicado el calificativo de inmodificabilidad y por lo tanto deja de ser característica de las Resoluciones Presidenciales.

(2) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen I. Tercera Parte. Enero de 1969. Segunda Sala. P. 107

b) TEORIA DE LA COSA JUZGADA.

Al tratar lo relativo a Cosa Juzgada, Joaquín Escri^{che} (3), nos dice que es "Lo que se ha decidido en juicio con^{tradictorio} por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la Ley, o habiéndose inter^{puesto} se ha declarado por desierta."

"La Cosa Juzgada se presume verdadera y la ley le da el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo a las partes a probar lo contrario, porque de otro modo los pleitos jamás tendrían fin..." (4)

De la definición anterior, se llega al conocimiento de que para que se dé la Cosa Juzgada, deben concurrir los siguientes elementos:

- 1.- La existencia de un juicio contradictorio.
- 2.- Que se dicte una sentencia válida, - decidiendo el asunto.
- 3.- Que esa sentencia no admita el recurso de apelación.
- 4.- Que el contenido de dicha sentencia se presume que es verdadero.
- 5.- Que la Ley le da el carácter de irrevocable.

En virtud de que la definición mencionada es dema--

(3) Escri^{che}, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Ed. Temis. Bogotá, Colombia 1977. P. 266
 (4) Loc. cit.

siado restringida y a la vez fue formulada hace varias décadas, considero necesario acudir a fuentes más actualizadas y amplias, por lo que a continuación transcribiré las ideas centrales contenidas en la definición expresada en la Enciclopedia Jurídica OMEBA: "COSA JUZGADA.- Por el Dr. Manuel Alberto Ponz... 1). Introducción: El estudio de la cosa juzgada constituye un problema de trascendental importancia en la vida del Derecho. La relevancia del mismo y el interés permanente del jurista en elucidarlo se pone de manifiesto a poco que se consulten los numerosos estudios y trabajos especiales publicados sobre el tema... "(I) Concepto:... Resumiendo, diremos que, conceptualmente, para la doctrina tradicional, la cosa juzgada es el principal efecto que producen las sentencias judiciales, mediante el cual las mismas se convierten en inmutables, invocando para ello como fundamento principal la conveniencia de impedir la revisión de lo ya resuelto en sentencia firme.

"Para la teoría normativa -escuela vienesa de Hans Kelsen-, es la inmutabilidad de las normas individuales, carácter que les reconoce a las sentencias judiciales. "(III). Ubicación de la institución: Uno de los motivos que ha contribuido a complicar el estudio de la cosa juzgada, lo constituye el hecho de que dicha institución ha merecido un doble tratamiento, tanto en la doctrina como en la legislación, ya que en los distintos ordenamientos jurídicos, civilistas y procesalistas comparten su examen, aunque con cierta preeminencia en su consideración y regulación por parte de los últimos citados.

En Francia, donde hasta principios del presente siglo predomi

nó el criterio jurídico privatista, son varios los autores - que reconocen que el lugar que corresponde a las disposiciones sobre la cosa juzgada es el Derecho procesal... "IV). Distinción con instituciones afines: Para no caer en confusiones y evitar equívoca, consideramos necesario distinguir institutos afines con la cosa juzgada material o substancial.

"Por preclusión entendemos la irrevisibilidad de las providencias que estructuran la marcha del proceso judicial...

"Por ello, no debemos confundir la preclusión con la cosa juzgada, pues si bien sus efectos aparentemente son los mismos, ambos tienen una función diferente. La preclusión es el medio de que se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento, impidiendo el retroceso de los actos procesales. Tienen de común que ambas impiden una nueva discusión, y, su diferencia fundamental estriba en que la preclusión sólo produce efectos dentro del proceso y la cosa juzgada fuera del mismo, lo que importa admitir que aquélla supone un proceso en marcha y ésta uno ya terminado...

"La cosa juzgada formal es la irrevisibilidad de las sentencias dictadas en un proceso, en el mismo proceso en que ha sido expedida...

"La cosa juzgada substancial o material... La podemos caracterizar como la inmutabilidad de las sentencias firmes...

"Cosa Juzgada Administrativa... En forma dogmática puede afirmarse que la cosa juzgada es un problema ínsito en la función jurisprudencial, pero que la cosa juzgada administrativa confusamente se la utiliza para justificar otro problema distinto que presente la actividad de la administración pública.

En suma: cosa juzgada no es ni puede ser cosa juzgada administrativa... "como reflejo de la inmutabilidad de la norma o acto administrativo se pretende que no puede la administración pública por sí declarar la invalidéz de los mismos, en aquellos casos que ha creado derechos particulares. La creación o reconocimiento de la administración de un derecho ya firme se considera irrevisibilidad, es donde se ubica la presunta cosa juzgada administrativa. Se identifica en este caso irrevisibilidad con indiscutibilidad, pero que es un problema completamente distinto de la irrevocabilidad. Las normas administrativas se revocan porque la inmutabilidad no responde a los intereses generales de la administración o a la eficacia de la satisfacción de los intereses públicos. La revisibilidad es una actividad especial que respeta la inmutabilidad de las normas, pero que interviene excepcionalmente para rectificar errores de un acto concreto dictado en ejecución de una norma vigente. Revisibilidad no tiene nada que hacer con revocabilidad. La revisibilidad respeta la inmutabilidad de la norma y actúa para que el acto concreto, que se sustancializa en situación particular, por autorización de una norma, se despoje de cualquier error o vicio, en tanto que la revocabilidad extingue la inmutabilidad, declarando la no vigencia de una norma o de un acto por su ineficacia general. Sólo así tiene sentido lógico, pero no institucional, la expresión cosa juzgada administrativa por oposición a la revisión pero en forma alguna a la revocatoria. La revisión rectifica el acto particular y respeta la norma particular; la revocación invalida el acto, por lo que la norma no tiene vigencia eficaz.

"En suma: la cosa juzgada administrativa es una defensa confusa pero extremada ante la revisión realizada directamente por la administración de los actos administrativos firmes que reconocen derechos subjetivos, sin recurrir a la vía constitucional de la discusión jurisdiccional. En estos casos la defensa extremada se justifica cuando el derecho subjetivo ha sido establecido por una norma de la legislación y concretado por la administración; no tiene ningún fundamento cuando sólo se trata de un derecho creado y establecido por normas creadas por la misma administración pública."

De la transcripción inmediata anterior, obtenemos los siguientes elementos como propios de la cosa juzgada de acuerdo con las teorías mencionadas.

- a) inmutabilidad de las sentencias.
- b) impedir la revisión de lo ya resuelto en sentencia firme.
- c) para la escuela vienesa es la inmutabilidad de las normas individuales.
- d) las teorías -en su mayoría- ubican a la cosa juzgada en el Derecho Procesal.
- e) en materia administrativa no se acepta del todo la cosa juzgada.
- f) existe distinción entre revisación y revocación.
- g) revisación es el acto que persigue la corrección de errores cometidos en la norma individual, respetando la inmutabilidad de las normas individualiza

das.

- h) *la revocabilidad extingue la inmutabilidad de la norma individualizada, de clarando su no vigencia.*
- i) *La cosa juzgada administrativa es una defensa confusa cuando se presenta la revisión por la autoridad administrativa del derecho subjetivo creado o reconocido por la misma autoridad.*

En la obra de Don José Castillo Larrañaga y de Don Rafael de Pina (5), se establece que la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y substancial o material. En el primero significa la imposibilidad o impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en este sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce.

Y en segundo lugar en sentido substancial (Chioven-da) la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en su consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada.

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalis

(5) *Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1961. P. - 304 - 306*

tas, establece la presunción *juris et de jure* de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto) y no puede por tanto, impugnarse ni modificarse, por motivo, autoridad, ni tribunal alguno.

Según lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que existe la cosa juzgada desde el momento en que la sentencia cause ejecutoria.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 354:

"Que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso, ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley."

El artículo 355, del Ordenamiento Legal en cita, -

establece que:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

Y el numeral 356, establece que las sentencias que causen ejecutoria son las siguientes:

I.- Las que no admiten ningún recurso.

II.- Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

En los casos de las fracciones I y III, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial.

Don Alfredo Domínguez del Rfo, nos dice que "Al causar ejecutoria la sentencia adquiere la categoría de "Verdad Legal", entre las partes, y frente a terceros cuando se pronuncia en cuestiones relativas al estado civil de las personas. Además, se divide en "cosa juzgada formal" y "cosa juzgada material." "El rasgo distintivo se encuentra en que: "La primera consistente en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pe

ro no en diverso juicio." Pallares.

"Por el contrario la "cosa juzgada material", es oponible en toda clase de juicios." (6)

c) APLICACION DE LA TEORIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA.

Con la finalidad de conocer la aplicatoriedad de la cosa juzgada, para las resoluciones presidenciales y a riesgo de parecer repetitivo, a continuación estableceré las características propias de la cosa juzgada:

a) es condición sine qua non la existencia de una sentencia.

b) la sentencia debe causar ejecutoria.

c) al causar ejecutoria la sentencia, se tiene por verdad legal.

d) las sentencias que causan ejecutoria son:

d.1) las que no admiten ningún recurso.

d.2.) las que no fueron recurridas o - exista desistimiento del mismo.

d.3.) las consentidas expresamente por las partes.

e) algunas sentencias causan ejecutoria por:

e.1) Ministerio de Ley, y otras.

e.2) por declaración judicial.

f) la cosa juzgada formal es oponible só

(6) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1977. P. 264

lo en el juicio en que se dictó la -
sentencia.

g) la cosa juzgada material es oponible-
en toda clase de juicios.

En el Capítulo Primero de este modesto trabajo, que -
dó definido lo que se entiende por RESOLUCION PRESIDENCIAL - -
EN MATERIA AGRARIA, lo que nos servirá de base para conseguir-
el propósito de ubicarlas dentro de la teoría de la cosa juzga-
da.

En principio es necesario aclarar que dentro de los -
procedimientos en materia agraria, no se pronuncian sentencias
en el sentido estricto de la palabra, pero en sentido lato, --
podemos equipararlas con las resoluciones presidenciales.

Las resoluciones presidenciales tienen como fin:

- a) crear y proteger la propiedad de --
bienes inmuebles en su función so-
cial;
- b) extinguir derechos agrarios sobre -
bienes ejidales o comunales, en fun-
ción social.

El artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agra - -
ria, establece que las resoluciones presidenciales son defini

tivas o inmodificables, de donde se podría seguir que las mismas no admiten ningún recurso, en cuyo caso, se afirmaría que causan ejecutoria, sin embargo, tal aseveración es errónea, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27, fracción XIV, último párrafo, establece que sí es procedente el juicio de amparo contra la afectación que decreten las resoluciones presidenciales, siempre que se encuentren amparados por certificado de inafectabilidad.

Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que debe entenderse por "Certificado de Inafectabilidad", dándole un significado mucho más amplio del que normalmente se le atribuye, además también ha sido el Máximo Tribunal, quien ha establecido que pueden promover el juicio de amparo quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 252 de la Ley Federal de la Materia.

Además de que existe una tesis dictada en la Segunda Sala de dicho Alto Tribunal del año de 1971, "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS", de la que se desprende entre otros puntos los siguientes:

"...1.- Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión (Artículos 29, 76 y 91).

"... 2.- Improcedencia del desistimiento

tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (Artículo 29 y 74).

"... 6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreeser en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (Artículos 22, 73 Fracc. XII).

A.R. 10046/68.- Poblado Colonia de Fuentes, municipio de Cortazar, Gto.- 5 votos.- (7)

De lo anterior se concluye que todas las resoluciones presidenciales admiten recursos en su contra, a pesar de que la ley establece su inmodificabilidad, lo que debe operar sólo en la esfera de las autoridades administrativas que la dictaron, aunque la praxis nos demuestre lo contrario.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, señala un término de 15 días para la interposición de la demanda de amparo. Este término es aplicable en materia agraria, tratándose de los propietarios de los inmuebles afectados, no así en lo que se refiere a los ejidatarios o comuneros, los que no tienen término para la interposición de dicha demanda, de conformidad con el numeral 217, del Ordenamiento Legal mencionado, pudiendo interponerla en cualquier tiempo.

Consideramos necesario hacer la aclaración de que -

no en todos los casos puede aplicarse la falta de término para que los ejidatarios o comuneros interpongan la demanda de amparo, puesto que sólo opera cuando se traten de afectar derechos de posesión o propiedad colectivos, pero de conformidad con el Decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, - tiene validéz cuando los actos se consumaron con posterioridad a la vigencia de las reformas mencionadas a la Ley de Amparo. Para los actos efectuados con anterioridad a las multicitadas reformas sí operó el término para la interposición de la demanda de amparo, en consecuencia, las mismas Resoluciones Presidenciales dictadas no admiten ningún recurso.

Para que sea aplicable la cosa juzgada en las Resoluciones Presidenciales en Materia Agraria, es necesario que exista inmutabilidad en su contenido, al crear o reconocer derechos, además de que no se permitiera bajo ningún concepto - su revisación, supuestos que no se dan en la materia. A saber, uno de los elementos que debe contener las Resoluciones Presidenciales que conceden tierras a los poblados, es el número y nombres de los individuos dotados. Ahora bien, la misma Ley Federal de Reforma Agraria, contempla en sus artículos 426 al 433 inclusive, el procedimiento de privación de derechos agrarios; al llevarse a cabo dicho procedimiento, si resultan individuos privados de sus derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, se está variando, en forma indirecta, el contenido de la Resolución Presidencial que había otorgado derechos a esos individuos privados de sus derechos agrarios, con

secuente, el otorgamiento de los mismos, aunque fue en una Resolución Presidencial, equiparable a una sentencia, no son inmutables, de lo que se desprende que no puede tenerse por cosa juzgada a dichas Resoluciones Presidenciales; lo anterior independientemente de que puede interponerse la demanda de amparo en cualquier momento por comuneros o ejidatarios que consideren que esa dotación perjudica sus derechos de posesión o propiedad sobre bienes ejidales o comunales.

El Acuerdo de Inafectabilidad, también equiparable a una sentencia, que reconoce el derecho a que un predio no sea afectado, puede dejarse sin efectos por la misma Autoridad que la expidió, es decir por la Autoridad facultada para ello, el derecho reconocido está sujeto a revisión cuantas veces lo considere la autoridad agraria, consecuentemente, -- tampoco puede tenerse por cosa juzgada a dicho Acuerdo de Inafectabilidad.

En la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, se presenta con mucha frecuencia, que la realidad del terreno no corresponde a la descrita en la Resolución Presidencial, -- ya sea en cuanto a la superficie, en cuanto a la calidad de las tierras o en cuanto a la figura del polígono y la localización correspondiente. Estas situaciones implican que la ejecución sea parcial o no se realice exactamente en los términos en que lo ordena la Resolución Presidencial, lo que trae como consecuencia que sea modificada, pero las gestiones para que se ejecute en sus términos, impide que se tenga como asun

to total y definitivamente concluido, consecuentemente, no puede considerarse como cosa juzgada.

En virtud de que el derecho agrario es de interés general y de orden público, los derechos individuales y situaciones creadas con su aplicación, pueden variar en cualquier tiempo que lo amerite el momento histórico en beneficio general de la sociedad, constituyendo ésta una razón más para considerar que en materia agraria no puede darse la cosa juzgada. En efecto, el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana..."

CAPITULO TERCERO.

SUSTENTO JURIDICO DE LA EJECUCION AGRARIA.

a) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Antes de iniciar el análisis de la materia de este Capítulo, el sustentante estima de vital importancia recordar entre otros hechos históricos, los relacionados a la reivindicación y repartición de terrenos rústicos, efectuada durante el movimiento armado de 1910, así como las causas que los motivaron durante la época porfirista.

"... Los hacendados de Morelos no satisfechos con las exageradas extensiones de sus propiedades y apoyados por los gobernantes, hacendados también, y por los jueces venales, en cuyas manos la justicia era mercancía, valiéndose de chicanas, que constituían verdaderos actos delictuosos, consumaban el despojo de los ejidos de los pueblos que tenían la desgracia de colindar con sus feudos..." (1)

"... Ya como presidente del Comité de Defensa, Zapata se apegó a los procedimientos legales vigentes para defender los derechos de sus coterráneos y de su pueblo, ante el presidente Porfirio Díaz, y ante el Gobernador de Morelos, Pablo Escandón. Cuando las peticiones y justas demandas del pue

(1) Magaña, Gildardo. Emiliano Zapata y El Agrarismo en México. Edición al cuidado de la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la S.E.P. Tomo I. México 1952
P. 82

blo no fueron cumplidas conforme al derecho que le asistían - y la Hacienda "EL HOSPITAL", no cesó de apoderarse arbitrariamente de las tierras del pueblo de Anenecuilco..." (2)

"... Emiliano Zapata con 80 hombres armados, pidió a los campesinos de Ayala que se retiraran, porque la cosa no era con ellos sino con la hacienda, y así los de Anenecuilco quedaron en posesión de las tierras. Reclamó ante el Gobierno Central y éste dio su fallo favorable a Anenecuilco. Luego de esta victoria la gente de la Villa de Ayala y otros poblados apoyó a Zapata, y éste intervino en varios conflictos de tierras entre pueblos y haciendas, a fines de 1910, aplicando el mismo método, derribando cercas, repartiendo las tierras bajo la protección de sus hombres armados y dejando a los campesinos en posesión de sus lotes. Ya había comenzado para entonces la revolución en el Norte y en Morelos se extendía el ámbito de sublevación..." (3)

De lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que Emiliano Zapata y la gente que lo apoyó, tenían como - - ideal de su lucha la reivindicación de los terrenos que arbitrariamente les eran arrebatados a los poblados por los hacendados confabulados con las autoridades (Dirección Agraria dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento).

A continuación se transcriben hechos sucedidos en el Estado de Tamaulipas, como ejemplo de lo que ocurrió en el Norte de la República Mexicana:

(2) P. Millon, Roberto. Zapata: Ideología de un campesino Mexicano. Ed. El Caballito. México 1977. Pp. 9 - 10

(3) Gilly, Adolfo. La Revolución Interrumpida. Ed. El Caballito. México 1972. P. 51

"... 1913 agosto 6. Reúne el general Lucio Blanco a los jefes constitucionalistas en la Ciudad de Matamoros, entre ellos se encuentra Francisco J. Mújica, uno de los soldados revolucionarios quienes en su mayoría eran campesinos, le vantándose acta de esta fecha..." (4)

"... Un hecho por demás interesante que no debemos pasar en silencio, fue la primera dotación de tierras en el Norte del país. El 30 de agosto de 1913, el general Lucio Blanco distribuyó entre campesinos los terrenos de la Hacienda Los Borregos; el acto se celebró con solemnidad, pronunciando fogoso y radical discurso el Mayor Francisco J. Mújica, quien censuró a los grandes terratenientes por explotar sin medida a sus trabajadores y habló de la obra redentora que habría de realizar la Revolución, al elevar las condiciones de vida del proletariado. Debemos hacer notar que esta distribución de tierras se hizo a la brava, como se dice en la jerga popular. El hecho se explica incuestionablemente por los ideales de aquéllos jóvenes revolucionarios que se habían lanzado a la lucha para transformar la estructura social de la nación, y porque su impaciencia generosa ya no pudieron esperar la hora del triunfo definitivo y quisieron demostrar al pueblo su plena identificación con sus necesidades y aspiraciones..." (5)

En el Norte del país la necesidad de tierras rústicas para los poblados era evidente, puesto que la propiedad de las mismas se concentraba en unas cuantas manos, lo que -

(4) De la Garza Treviño, Ciro R. La Revolución Mexicana en el Estado de Tamaulipas (cronología 1885 - 1913). Ed. Porrúa México 1973 P. 187

(5) Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Tomo II. Ed. Fondo de Cultura Económica. México - 1973. Pp. 36 - 37

puede ejemplificarse citando la frase que se le atribuye al general Terrazas, en los siguientes términos: "Yo no soy de Chihuahua, Chihuahua es mía". Lo que trajo como consecuencia la necesidad de repartir esas haciendas.

De lo expuesto se concluye que los motivos principales que influyeron para la restitución y repartición de terrenos rústicos, fue un acto de necesidad y seguridad para la tenencia de la tierra, porque para el Sur del país, se trataba de restituir los terrenos que a través de los años, se les había despojado, en tanto para el Norte, era un hecho inminente de repartición o dotación de las mismas, en virtud de que existían inmensos latifundios.

Además de que estos actos fueron efectuados en base al espíritu revolucionario prevaleciente, a principio de este siglo, los cuales se realizaron en apoyo al poder de decisión que otorgaba la fuerza de las armas, sin procedimiento ni autoridad previamente establecida, por lo tanto no estaban motivados ni fundados, ante tal circunstancia, fue indispensable elaborar un ordenamiento jurídico, donde se contemplara el procedimiento a seguir para la repartición y restitución de tierras, sin que mediara la violencia armada, lo que dio origen a la Ley del 6 de enero de 1915, misma que no contemplaba la figura jurídica de ejecución en Materia Agraria, siendo las circulares posteriores donde empezó a reglamentarse la misma, la que ha ido evolucionando de acuerdo con las necesidades y experiencias hasta quedar en la forma en que se esta-

blece en la Ley Federal de Reforma Agraria.

b) CONCEPTO DE EJECUCION AGRARIA.

Para tener una idea clara de lo que es la ejecución en materia agraria, es indispensable empezar por conocer la definición de las dos palabras que componen la frase, por lo que a continuación señalaremos algunos párrafos de la obra del maestro Eduardo Pallares:

"... EJECUCION.- Este vocablo tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto un mandamiento jurídico, sea el contenido en la Ley, en la Sentencia Definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto..." (6)

Para complementar los conceptos establecidos en la obra del maestro Eduardo Pallares, mencionaremos los siguientes:

"... Chiovenda, la ejecución procesal tiene como fin: lograr la actuación del órgano jurisdiccional..." (7) "Manuel Plaza, la ejecución se caracteriza: a) Por forzosa; b) Porque está confiada a un órgano jurisdiccional; c) Porque mediante ella se sostiene la adquisición efectiva de un bien que la -

(6) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1981. P. 308

(7) Loc. cit.

Ley nos garantiza..." (8)

En el transcurso del presente trabajo, se dio la definición de lo que se entiende por Agrario, basándose principalmente en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

"MATERIA AGRARIA. QUE DEBE ENTENDERSE -
 POR.- Por materia agraria debe entenderse -
 se todo lo relativo a dotación, amplia-
 ción y restitución de tierras, aguas, -
 pastos y montes, a los núcleos de pobla-
 ción que carezcan de ellos; las resolu-
 ciones que ponen fin a los conflictos -
 suscitados con motivo de la posesión y -
 explotación colectiva o individual de -
 las tierras, o bien las medidas adopta-
 das para proteger el desarrollo de la pe-
 queña propiedad, cuando estos actos son -
 llevados al cabo por las autoridades -
 agrarias en aplicación de las leyes de -
 la materia; de manera que, si los actos -
 reclamados emanan de un procedimiento -
 ejecutivo mercantil y en esa materia el -
 amparo es de estricto derecho, no hay bá-
 se para suplir deficiencias de la queja,
 por más que esos actos afecten intereses
 de una empresa ejidal forestal.
 Revisión 46/71.- Empresa Ejidal Forestal
 "El Brillante".- 5 de marzo de 1971.- -
 Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Angel -
 Suárez Torres." (9)

De lo anterior se desprenden los conceptos de lo -
 que debe entenderse, en su acepción jurídica general, por - -
 "ejecución" y por "agraria", pero para situarnos en forma es-

(8) Loc. cit.

(9) Informe 1971. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. P.
 200

pecífica en el rubro que es tema de estudio, a continuación - transcribiremos una parte del contenido del artículo 308 de - la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas, que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante Acta de Posesión y Deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comisariado, sin ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios..."

Lo anterior se refuerza en base al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LAS EJECUTADAS.- Para considerar cabalmente ejecutada una resolución presidencial debe observarse lo dispuesto por los artículos 308 y 342 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que no exigen el requisito de que las autoridades agrarias deban aprobar las actas de posesión y deslinde, ni el acta en que consta la elección de las autoridades internas del ejido.
Amparo en revisión 6598/79.- Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria del Huaco, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, 10 de septiembre de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langley Martínez." (10)

(10) Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria. Colección Justicia Agraria. S.R.A. México 1982. Pp. 303 - 304

Por otra parte mencionaremos una equiparación entre Resolución Presidencial y Sentencia Agraria:

**"Efectos de la Sentencia Agraria.- Al efecto acto -
judicati, o sea la facultad que tiene el vencedor en el jui--
cio de hacer ejecutar la sentencia, cuando el vencido no la -
cumple de modo voluntario, no es necesario en materia agra -
ria, porque las Resoluciones Presidenciales se ejecutan sin -
que medie promoción de parte; la Ley Agraria tiene previo--
nes para que las Resoluciones se remitan a la Delegación Agra -
ria para su ejecución. Artículo 306 de la Ley Federal de Re--
forma Agraria de 1971, cuyo antecedente es el Artículo 254 -
del Código Agrario de 1942 y que se refiere a los requisitos -
que debe contener el orden de ejecución, y en el Artículo 308
de la citada Ley, que señala nuevos requisitos para conside--
rar integrado el expediente de ejecución, aún cuando no hay -
término para ejecutar las Resoluciones Presidenciales, la Su--
prema Corte señala "El cumplimiento debe ser de inmediato a -
las Resoluciones Presidenciales, sin más retardo que el natu--
ral, debido al trámite correspondiente y disposiciones que so -
bre el trabajo de oficina de la dependencia que se trate, con -
tenga el reglamento interior o que se esté a lo que al respec -
to disponga la propia resolución." "La ejecución es un trámi -
te que puede complementarse, pero no duplicarse, la propia -
Ley Agraria dispone que "Los planos de ejecución aprobados y -
las localizaciones correspondientes, no podrán ser modifica--
das", otro de los efectos es la cosa juzgada, no cabe el ampa -
ro ni recurso legal alguno en contra de la resolución presi--**

dencial." (11)

Desprendiéndose de lo anterior, que las Resoluciones Presidenciales traen consigo aparejada ejecución, sin necesidad de promoción alguna por parte de los beneficiados, - la ejecución consistirá en la entrega de las tierras dotadas.

Con los elementos invocados tanto en el concepto de ejecución como en el de materia agraria, el sustentante propone la siguiente definición de lo que modestamente entiende como:

EJECUCION AGRARIA.- Es el hacer posible materialmente de manera forzosa, individual y colectiva, provisional o definitiva, el Mandato Jurídico, emitido por el Gobernador Constitucional de alguna Entidad Federativa ó por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se conceden terrenos rústicos a poblados y campesinos, por las vías de Restitución, Dotación, Ampliación o Nuevos Centros de Población, logrando la actuación práctica de la voluntad de la Ley Vigente de la Materia.

No ignorándose que alguno de los elementos que integran el concepto citado, no es aplicable a un determinado caso en particular, pero la intención es que sea de aplicación a la generosidad de situaciones que se presentan en la práctica.

(11) Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Ed. Porrúa, México 1979. Pp. 138 - 139

La ejecución de una Resolución Agraria positiva es forzosa, porque se lleva a cabo en contra de la voluntad del propietario de los terrenos rústicos concedidos.

Es individual porque se realiza en favor de cada uno de los campesinos beneficiados por el Mandato Jurídico, en el que se establecen los nombres de cada uno de ellos.

Es colectiva, puesto que la posesión de las tierras se le otorga al poblado, aún cuando falte alguno o algunos de los beneficiados por el Mandato Jurídico.

Es provisional, cuando se refiere al Mandato Jurídico emitido por el C. Gobernador Constitucional de una Entidad Federativa, puesto que queda sujeto a lo que determine la resolución definitiva.

Es definitiva, cuando se hace en acatamiento del Mandato Jurídico emanado del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

La Resolución Agraria debe emanar del C. Gobernador Constitucional de una Entidad Federativa, en primera instancia, por disposición expresa de la ley vigente de la materia.

El C. Presidente de la República, emite también una Resolución Agraria, misma que se tiene como definitiva,

poniendo fin al procedimiento instaurado.

En el concepto de ejecución agraria quedó establecido que el mandato se refiere a otorgar terrenos rústicos por las vías de Dotación, Restitución, Ampliación y Creación de nuevos centros de población, porque son el ejemplo más claro del hacer posible materialmente el mencionado Mandato, con la ejecución se garantiza a los capacitados en materia agraria, la propiedad de los terrenos.

Con la ejecución se logra la actuación práctica de la voluntad de la ley, puesto que ésta pretende, en un marco de justicia social distributiva, hacer realidad aquel postulado del movimiento armado de 1910, que reza: "la tierra es de quien la trabaja."

Las Resoluciones Agrarias que benefician a los peticionarios, se tienen por ejecutados sólo hasta el momento en que los campesinos reciben los terrenos que les conceden los mismos, de lo cual debe levantarse acta circunstanciada de posesión y deslinde, cumpliendo con los requisitos de forma y de fondo que establecen los artículos 307, 308 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe hacer la aclaración que todo lo anterior se refiere única y exclusivamente a los Mandatos Jurídicos que sí conceden tierras a los peticionarios, puesto que, los mandatos que las niegan tienen una naturaleza jurídica diferente,

de los cuales no nos ocuparemos en este modesto trabajo, en virtud de que se apartan del objetivo del mismo.

c) LA EJECUCION EN LA LEGISLACION AGRARIA ANTERIOR.

Dadas las circunstancias descritas en el inciso precedente, se hizo necesario elaborar un ordenamiento jurídico que contemplara la figura conocida como ejecución de Resoluciones Presidenciales, misma que fue evolucionando en los distintos Ordenamientos que la contemplaron hasta llegar a la forma establecida en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para un mejor análisis de la evolución de la figura jurídica mencionada, transcribiremos cómo la contemplaban las Leyes, Códigos y Circulares respectivas.

La Ley del 6 de enero de 1915, en sus artículos 79 y 82, estableció:

179.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria, sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos procede a hacer entrega -

provisional de ellos a los interesados."

"89.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirán después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

De los artículos antes transcritos, se desprende que los Comités Particular Ejecutivo respectivos, ejecutaban en forma provisional las Resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, identificándolos y midiéndolos, haciendo entrega de ellos a los interesados.

Cabe hacer la aclaración que la redacción del artículo noveno de la Ley en comento, es confusa por la puntuación de la misma, por lo que el sustentante no pudo identificar si es la Comisión Nacional Agraria o el Presidente de la República, quien dictaba las resoluciones definitivas, pues tal parece que este último emitía su opinión y quien los sancionaba era la primera. Ahora bien, mencioné en líneas anteriores que era el Comité Particular Ejecutivo, quien ejecutaba provisionalmente las resoluciones, pero dicha Ley no tiene numeral alguno donde se contemple las ejecuciones definitivas, ni los requisitos que conllevaría a la misma.

PRIHER ACUERDO DICTADO EL 19 DE ENERO DE

1916:

"Art. 5.- Los trabajos actuales deberán limitarse a la determinación de los perímetros generales de los terrenos por reivindicar y a la restitución, en su caso, a los pueblos para que los disfruten en común, teniendo cuidado de no paralizar los trabajos agrícolas. La aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915, se encuentra en su primera fase.

En consecuencia, no deberá procederse en ningún caso a hacer distribución porque falta la Ley Reglamentaria del artículo 119, de la de 6 de enero de 1915, la cual Ley Reglamentaria aún no se expide, dado que no es oportuno, puesto que es procedente la ratificación o rectificación previas, por parte de la Nacional Agraria, de las declaraciones hechas por las Locales Agrarias, en lo que respecta al perímetro general de los ejidos, a fin de evitar la ejecución de resoluciones contradictorias."

"Art. 6.- Las Comisiones Locales deberán remitir a la Nacional Agraria, una vez cerrada la investigación, los datos, expedientaciones y demás detalles relativos a cada asunto referente a reivindicación de terrenos pertenecientes a ejidos, dotación de éstos, a los que carezcan de ellos o en general las diligencias que se practiquen con aplicación del Decreto de 6 de enero de 1915, para que ésta dictamine y someta a la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, lo que se refiere a la limitación general del ejido, para que una vez resuelto este punto, se pueda proceder a practicar el fraccionamiento y reparto de acuerdo con el reglamento que el Ejecutivo de la Nación dé a conocer -

oportunamente."

En el artículo 59 transcrito, se establece que la Ley de 6 de enero de 1915, se encuentra en su primera fase y que las declaraciones hechas por las Locales Agrarias, deben ser ratificadas o rectificadas por la Nacional Agraria, para evitar la ejecución de Resoluciones Contradictorias, de lo que se desprende que no existían ejecuciones definitivas.

El Artículo 69 aclara la confusión surgida de la puntuación del artículo 99 de la Ley que se comenta, al establecer que la Comisión Nacional Agraria, dictaminará y someterá a la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación los expedientes respectivos, sólo en que se refiere a la limitación general del ejido.

El Acuerdo a Las Autoridades de los Estados, relativos a que por ningún concepto alteraran las prescripciones de la Ley de 6 de enero de 1915, expedido el 19 de enero de 1916, en la parte substancial de los artículos 59 y 69 es igual a los numerales transcritos del Acuerdo de la misma fecha al que ya se hizo alusión y se comentó, por lo que en el presente caso resultan igualmente aplicables los comentarios de referencia.

DECRETO REFORMANDO LOS ARTICULOS 79, 89
y 99 DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915. -
(DADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916. PU--
BLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 28 DE -

SEPTIEMBRE DE 1916).

"Art. 89.- La resolución de los Gobernadores o Jefes Militares, ya sea favorable o adversa a la solicitud presentada, tendrá el carácter de provisional y deberá ser revisada por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación; a cuyo efecto, el expediente pasará a la Comisión Local Agraria, y esta a su vez lo remitirá íntegro, con todos sus documentos y demás datos que estime necesarios, a la Comisión Nacional, dejándose copia completa de él.

"Art. 90.- La Comisión Nacional Agraria, recibido el expediente, dictaminará sobre la aprobación, modificación o revocación de las resoluciones elevadas a su conocimiento; y en vista de su dictamen, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, dictará la resolución que proceda; de la que se enviará copia debidamente autorizada a la Comisión Local respectiva, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Si la resolución es favorable, la Comisión Local pasará dicha copia, así como la del expediente, al Comité Particular Ejecutivo, a fin de que, deslindando, identificando y midiendo los terrenos, proceda a hacer entrega de ellos a los interesados.

Ejecutada la resolución por el Comité Particular Ejecutivo, volverá el expediente a la Comisión Local con las actas de ejecución, en las que se harán constar los incidentes que en ella surjan y ésta remitirá todo con un informe complementario a la Comisión Nacional, a efecto de que, en los casos que proceda, se expidan los títulos respectivos, por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Na--

ción."

"Segundo Transitorio.- Toda posesión que con el carácter de provisional se haya - dado a los pueblos, la conservarán éstos entre tanto el Encargado del Poder Ejecutivo pronuncia la resolución definitiva en la inteligencia de que harán suyos y podrán disponer de los frutos y productos de las tierras que hubieren cultivado y sembrado."

Los artículos 89, 99 y 29 Transitorio, que se acababan de transcribir, precisan con toda claridad que el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, es quien dictará las resoluciones definitivas que procedan, y que el Comité Particular Ejecutivo, será quien las ejecute, deslindando, identificando, midiendo y entregando los terrenos a los solicitantes, levantando las actas de ejecución correspondientes, en las que se harán constar los incidentes que se presenten, remitiendo toda la documentación a la Comisión Local, para que ésta a su vez la envíe a la Comisión Nacional y, en caso de proceder, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expida los títulos correspondientes.

Aquí queda contemplada por primera vez en la Legislación, la ejecución definitiva en Materia Agraria, para la cual se exigían requisitos mínimos, que son los señalados en el Artículo mencionado en último término.

La Circular número 31, dictada el 8 de octubre de 1917, ratificó que, la Ley del 6 de enero de 1915, quedó ele-

vada a rango de Ley Constitucional con todas sus adiciones y reformas, dándole vigencia plena a las mismas, al establecer lo siguiente:

"El C. Presidente de la República, tuvo a bien aprobar el Dictamen que a continuación se inserta, aprobado por esta Comisión en sesión del día 22 de septiembre último.

El Gobernador del Estado de Hidalgo, se ha dirigido a ese Honorable Cuerpo, preguntando si está vigente el Decreto expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 79, 89 y 99 de la Ley de 6 de enero de 1915, dado que en el artículo 27 de la Constitución General de la República, se declaró constitucional ésta última Ley, sin especificar si era o no con sus modificaciones y reformas que estaban vigentes al expedirse la Constitución.

"En consecuencia, la Comisión Nacional Agraria, por Acuerdo del C. Presidente de la República, manifiesta a usted que sí está en vigor el repetido Decreto de 19 de septiembre de 1916, como parte integrante de la Ley de 6 de enero de 1915."

El entonces Presidente de la República Mexicana, C. Alvaro Obregón, dio la Ley de Ejidos, el día 28 de diciembre de 1920, siendo la primera Ley postconstitucional que contempló en su articulado la Ejecución de las Resoluciones Presidenciales, aunque en esencia señala los mismos requisitos que

fueron mencionados con anterioridad, estableciendo lo siguiente:

"Art. 38, fracción X.- El Comité Particular Ejecutivo correspondiente, pondrá en posesión definitiva, ya que se trate de dotación o restitución de terrenos, aquellos que tengan derecho, en virtud de la resolución del Ejecutivo Federal, con asistencia del Ayuntamiento o del Síndico, con citación de los poseedores afectados y en presencia de veinte ciudadanos, por lo menos del lugar; se fijarán las señales principales de la ubicación de los ejidos y se levantará por triplicado el acta de la diligencia, siendo un ejemplar para el ayuntamiento, otro para la Comisión Local y el tercero para la Comisión Nacional Agraria."

Circular número 48, dictada por la Secretaría General de la Comisión Nacional Agraria, el día 19 de septiembre de 1921, sobre el régimen interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos.

"Art. 5.- De acuerdo con lo dispuesto en la Circular 22 de 18 de abril de 1917, - tan luego como alguna de las agrupaciones pueblos, quede notificada de la Resolución Presidencial en que se les mande restituir o dar tierras, procederá a nombrar el Comité Particular Administrativo que deberá encargarse de recibir y distribuir dichas tierras. Para el efecto, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, a la persona que ese mismo Delegado comisione especialmen

te; al efecto convocará a todos los jefes o cabezas de familia que haya en el pueblo, si se trata de una restitución y no se ha hecho el padrón respectivo, y a todos los jefes o cabezas de familia inscritos en el padrón definitivo que obre en el expediente en que se haya dictado dicha Resolución, a una asamblea general -- que se reunirá en la plaza principal del pueblo. En esa asamblea, que comenzará a funcionar en cuanto se reúna el 60% de las personas citadas, bajo la presidencia del convocante, y que funcionará de acuerdo con la regla inmediata siguiente, se nombrará dicho Comité Particular Administrativo, el cual deberá componerse de -- tres miembros propietarios y tres suplentes, escogidos entre las personas de mayor capacidad, de mayor representación y de más limpios antecedentes, de los mismos jefes o cabezas de familia, uno con el carácter de Presidente, otro de vocal tesorero y el otro con el de vocal secretario. Los miembros del Comité Particular Administrativo, tendrán por primera misión la de recibir del Comité Particular Ejecutivo, los terronos que fueron dados al pueblo, y después la de cumplir con todas las disposiciones de la presente -- circular. En caso de que el Comité Particular Ejecutivo señale la fecha de entrega de los terrenos, sin que el Delegado o su representante haya hecho la convocatoria de que trata la regla presente, cualquiera de las cabezas de familia interesadas podrá hacer la convocación y proceder a celebrar la asamblea correspondiente."

"Art. 10.- Tan luego se dé a alguna de las agrupaciones pueblos de que se trata en las reglas anteriores, posesión definitiva de las tierras que por restitución o dotación les concede la respectiva resolución presidencial, o tan luego que la posesión provisional que ya tengan se convierta en posesión definitiva, en virtud

de la misma resolución, el Comité Particular Administrativo, bajo la dirección del Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, o de quien dicho delegado comisione al efecto, procederá a separar las superficies dedicadas al fundo legal, si éste se señala aparte las superficies de cultivo actual o susceptibles de pronto cultivo, las superficies de monte o arbolado; la primera la someterá a las disposiciones de la circular relativa a fundos legales; la segunda o sea la superficie de cultivo, la destinará a su división en parcelas para los jefes o cabezas de familia que a ellas tengan derecho, de acuerdo con las reglas siguientes; y las terceras y las cuartas, o sean las superficies de pasteo y de monte o arbolado, las reservarán en común para el aprovechamiento de todos."

Los artículos anteriores establecen la forma en que debían llevarse a cabo las ejecuciones de las Resoluciones Presidenciales, introduciendo un elemento nuevo, que es el Comité Particular Administrativo, mismo que representa al pueblo beneficiado y recibe las tierras en su nombre, señalando además que éste debía hacerse en presencia de por lo menos el 60% de los jefes de familia que habitaran en el pueblo, previa convocatoria al efecto, y la forma de distribuir la superficie concedida.

En el Reglamento Agrario dado el 10 de abril de 1922, en su articulado se desprende la forma por la cual se deberá de realizar el parcelamiento, de acuerdo al número de jefes de familia y a la calidad de los terrenos restituidos o dotados, así como las providencias que deben de tomar en caso

de que se encuentren cultivados y el tiempo límite para que los propietarios afectados levanten sus cosechas y en caso de ser bosques se prohibía la tala de árboles y si dentro del polígono concedido existe madera muerta, su uso no deberá ser desmedido, el cual será únicamente para el consumo doméstico.

Dentro del articulado que integra el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria, en el numeral 5 dice que el Departamento Técnico se compondrá de las Delegaciones y Secciones de Campo y Gabinete, Cartografía, Estadística, Resoluciones Presidenciales, Publicaciones, Paleografía y de Registro Agrario. Como se puede apreciar de lo anterior, se creó la Delegación la que tendría entre otras facultades la de ser conducto entre la Comisión Local Agraria y la Comisión Nacional Agraria, este Ordenamiento Legal fue dado el 26 de febrero de 1926.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras, del 23 de abril de 1927, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, en la parte relativa a la materia de este estudio, establece lo siguiente:

"Art. 164.- Luego que se dicte un fallo por el Presidente de la República, se remitirá copia autorizada de él a la Delegación correspondiente, para su ejecución."

"Art. 168.- Al recibir las Delegaciones la copia a que alude el artículo 164, el Delegado o Ingeniero a quien él designe

para que dé la posesión, se trasladará - al centro de población respectivo y citará al órgano de representación del poblado para un día y hora determinados, a fin de darle la posesión."

"Art. 169.- A la hora señalada, se dará la posesión a los representantes del poblado, ajustando la entrega al plano que de acuerdo con la Resolución Presidencial levantará previamente el encargado de dar posesión."

"Art. 170.- La entrega de la posesión, se consumará con sólo dar a conocer a los representantes del poblado, la resolución que se ejecuta y recorrer los linderos de los ejidos, en su caso, a reserva de que posteriormente se construyan las obras necesarias. Se levantará acta de la diligencia.

"Art. 171.- A partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tendrán, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas que la resolución comprende."

Esta Ley introduce modalidades en la forma de ejecución, pues en principio señala que se remitirá copia de la Resolución Presidencial, a La Delegación de la Comisión Nacional Agraria, para su ejecución, en segundo lugar establece que el Delegado o Ingeniero comisionado, citará al órgano de representación del poblado, sin que haga alusión al porcentaje de jefes de familia que se mencionó con anterioridad; en tercer lugar establece que la entrega debe ajustarse al plano levantado previamente para tal efecto; en cuarto lugar, se -

precisa que la posesión se consumará con el solo hecho de dar a conocer a los representantes del poblado la resolución que se ejecute y de recorrer los linderos del predio concedido, de lo cual se deberá levantar acta, en quinto y último lugar se estipula el carácter jurídico, en relación con la tierra concedida, de la cual el poblado era exclusivamente poseedor y no propietario, trayendo con esto una inseguridad a los campesinos beneficiados con la aplicación de la justicia agraria, creando una situación precaria en el ánimo del campesinado por ser solo poseedores.

El 11 de agosto de 1927, se reformó la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas, de 23 de abril de ese mismo año, quedando con el mismo texto en lo esencial, estando dichas disposiciones en los numerales 8, 74, 87 y 89, apareciendo en forma clara, quienes deben de integrar los Comités Particulares Ejecutivos, en el numeral 8, que establece:

"Art. 89.- Los Comités Particulares Ejecutivos, se compondrán de tres personas capacitadas para obtener parcela ejidal en el pueblo de que se trate; serán nombrados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente y tendrán como función única, la de entregar las tierras materia de la resolución provisional, en los términos de la presente Ley."

La Ley que refunde en La Dotación y Restitución de

Tierras y Aguas, las reformas y adiciones de la misma, contenidas en Decreto de 17 de enero de 1929, dado el 21 de marzo del mismo año, no introduce elementos nuevos, en cuanto se refiere a la ejecución de las resoluciones, únicamente cambia el número de los Artículos que las contiene, por lo que sólo cabe agregar que al respecto se elaboró un instructivo tendente a dar el debido cumplimiento a dichas disposiciones, mismo que a continuación se transcribe:

Al Ingeniero encargado de dar una posesión definitiva, se le deberán entregar los documentos siguientes:

Una copia de la Resolución Presidencial.

Una heliografía del Plano Proyecto.

Una lista de los individuos con derecho de ejidos, de acuerdo con la misma Resolución Presidencial y registros de campo, así como planillas de los trabajos topográficos del proyecto, si los hubiere, para que en caso de que se consideren de confianza, le sirvan de apoyo para los levantamientos complementarios y de ajuste. Antes de salir de la Oficina el Ingeniero estudiará detenidamente la Resolución Presidencial y el Plano Proyecto. La primera con el objeto de interpretar correctamente sus puntos resolutivos, en relación con los resultandos y considerandos, especialmente por lo que se refiere a cantidades y calidades de terrenos afectados. El segundo, para conocer si está de acuerdo con la Resolución Presidencial en lo que se refiere a cantidades y calidades de terrenos de cada afectación, zonas de protección, superficies -

respetadas, etc. Además, con el objeto de evitar diferencias en forma de linderos comunes, invasiones o superposiciones con terrenos de otros poblados, se confrontará el Plano Proyecto con los de ejecución de posesiones definitivas o provisionales de los poblados colindantes, a efecto de ver si existen diferencias notables, cualquier duda que se encontrare en la Resolución Presidencial o deficiencia grave en el Plano Proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Departamento Técnico, informando ampliamente sobre el particular y proponiendo fundamentalmente, en su caso, la manera de corregir las deficiencias encontradas.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1934, se crea el Departamento Agrario, trayendo como consecuencia la desaparición de la Comisión Nacional Agraria, el que a partir de esa fecha se encargará de la aplicación de la Ley Agraria.

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue dado el 22 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril del mismo año, introduciendo modificaciones en los requisitos y formalidades de la ejecución de una Resolución Presidencial, quedando establecidos en los numerales 77, 78 y 79, del Ordenamiento Legal mencionado, los que a continuación se transcriben:

"Art. 77.- Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, con los planos respectivos, se remitirán a la De

legación respectiva del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicartas en el "Diario Oficial" de la Federación y en Los Periódicos Oficiales de las Entidades correspondientes.

"Art. 78.- La posesión de las tierras o aguas, se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado la resolución que se ejecute y efectuando el apeo o deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de la diligencia".

"Para el efecto, se citará por medio de oficios dirigidos a los cascos de sus fincas, con una anticipación no menor de tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia sea motivo de retardo del acto posesorio".

"Art. 79.- A partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda".

Principalmente en el artículo 78 antes transcrito, se observan las innovaciones consistentes en la exigencia de que se efectúe el apeo y deslinde de las tierras concedidas y en que se cite con una anticipación no menor de 3 días, a los propietarios afectados y colindantes, dando mayor formalidad a la ejecución de la Resolución Presidencial.

El Código Agrario dado el 23 de septiembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de ese mismo año, establece los mismos requisitos que el

de 1934, conteniéndolos en sus artículos 226, 227 y 228.

"Art. 226.- Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República y los planos respectivos, se remitirán a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose, además, a publicarlas en el "Diario Oficial" de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades correspondientes."

"Art. 227.- La posesión de las tierras o aguas se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado, la resolución que se ejecuta y efectuando el apeo y deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de las diligencias.

Para el efecto, se citará por medio de oficios dirigidos a los cascos de las fincas, con una anticipación no menor de tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia motive el retardo del acto posesorio."

"Art. 228.- Cuando se trate de expedientes en los que haya habido mandamiento negativo de Gobernador, la Resolución Presidencial que concede tierras o aguas deberá ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, a reserva de que ésta en su oportunidad, se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario."

El Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943, establece en términos generales los mismos requisitos que señalaron los Códigos anteriores, para la ejecución -

de las Resoluciones Presidenciales, introduciendo la determinación en forma concreta de lo que comprenderá toda ejecución según se desprende de su artículo 254, el que a continuación se transcribe:

"La ejecución de las Resoluciones Presidenciales que concedan tierras por Restitución, Dotación, Ampliación o Creación de un nuevo centro de población comprenderá:

I.- La notificación a las autoridades del ejido;

II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los cascos de las fincas, sin que la ausencia del propietario motive el retardo del acto posesorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 248 y 249;

V.- La determinación y localización;

a) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de algunas industrias derivadas del aprovechamiento de sus recursos;

b) De las tierras laborables;

a) De la parcela escolar y

d) De las zonas de urbanización;

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- Las tierras laborables, en caso de que no se haya determinado la explotación colectiva de ellas, se fraccionarán en parcelas de la extensión y calidad que determinen las Resoluciones Presidenciales respectivas y las leyes vigentes en la fecha en que éstas se dictaren;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables; se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios;

IX.- Entre tanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste deba operarse se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las parcelas. No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar parcelas menores de la unidad legal."

Importancia especial tiene el artículo 255, del Código Agrario de 1942, que establece que los expedientes de ejecución se hallan sujetos a un procedimiento análogo al de segunda instancia de tierras para su aprobación, lo que da mayor seguridad jurídica de que se dio estricto cumplimiento a

la Resolución Presidencial que concedió tierras, lo que se ve reforzado con la siguiente jurisprudencia:

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS - O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. EJECUCION. SU APROBACION SE HALLA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO ANALOGO AL DE SEGUNDA INSTANCIA - DE DOTACION DE TIERRAS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 255 del Código Agrario, en el sentido de que "lo dispuesto por los artículos 249 y 250 es aplicable a la ejecución de Resoluciones Presidenciales", debe entenderse conforme al segundo precepto citado, que la ejecución de una Resolución Presidencial se halla sujeta a un procedimiento análogo al de la segunda instancia que culminó con esa resolución; es decir, el Departamento Agrario complementará, en caso necesario, los expedientes de ejecución que reciba, y hecho lo anterior, los turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en Pleno, emitirá Dictamen sobre si la ejecución fue bien o mal realizada. En los términos del Dictamen, se formulará proyecto de aprobación o desaprobarción de la ejecución, que se elevará a la consideración del Presidente de la República. Esta intervención es congruente con el carácter de la suprema autoridad agraria, que tiene el jefe del Ejecutivo, en tanto que reserva, a él, el juicio final sobre si la ejecución se hizo correctamente.

A.R. 8142/68.- Poblado "Marco Antonio Muñoz", Mpio. de Cazones, Ver.- 5 votos.

A.R. 2564/69.- Gabriel Sosa Ruiz y Coags. 5 votos.

A.R. 5428/68.- Pedro Alvarez López.- 5 -

votos.

A.R. 5321/69.- Comisariado Ejidal del poblado "Jonacapa", Mpio. de Huichapan, Hgo.- 5 votos.

A.R. 2228/70.- Otilio Alfonso Gómez García.- 5 votos. (12)

d) MODALIDADES DE LA EJECUCION EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En el inciso precedente, se hizo un análisis evolutivo de la figura jurídica de la ejecución, a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, hasta el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, por lo que en este inciso, mencionaremos los numerales estipulados en el Ordenamiento Legal vigente, así como las modalidades establecidas para la misma.

Para una amplia comprensión del tema a desarrollar es importante señalar y precisar el concepto de modalidad, por lo que mencionaremos lo siguiente:

"modalidad. modo de ser o manifestarse una cosa." - (13)

El maestro Ernesto Gutiérrez y González en su obra (14), nos proporciona la siguiente definición: "Modalidad es cualquier circunstancia, calidad o requisito en que, en forma genérica, puede ir unido a la substancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico."

(12) Informe 1970. Segunda Sala. P. 44

(13) Diccionario Manual. Ed. Espasa - Calpe. Buenos Aires, Argentina 1945. P. 868

(14) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México. P. 679

De lo anterior se puede concluir en forma tentativa que la modalidad es la circunstancia o calidad de un hecho o acto jurídico, que nos permite hacer una clasificación, atendiendo a las características especiales que se observaron en el momento de realizarlo.

Los preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria, referentes a ejecuciones, nos llevan a proponer la clasificación siguiente, de acuerdo con las características propias que se presentan en cada caso, a saber:

I.- EJECUCIONES PROVISIONALES.

- a) De Mandamientos Gubernamentales que conceden tierras.
- b) De Mandamientos Gubernamentales que niegan tierras.

II.- EJECUCIONES DEFINITIVAS.

- a) Resoluciones Presidenciales que conceden tierras, pero que fueron negadas por Mandamiento Gubernamental.
- b) Resoluciones Presidenciales que conceden tierras, las cuales fueron otorgadas por Mandamiento Gubernamental.
- c) Resoluciones Presidenciales que no otorgan terrenos, siendo en similar sentido el Mandamiento Gubernamental.
- d) Resoluciones Presidenciales que niegan tierras, pero por Mandamiento Gubernamental se concedieron.

III.- EJECUCIONES TOTALES.

IV.- EJECUCIONES PARCIALES.

Lo anterior se deduce de los numerales que a conti-

nuación se transcriben:

1.- EJECUCIONES PROVISIONALES.

"Art. 298.- El Ejecutivo Local enviará - los Mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días para su ejecución.

Si el Mandamiento concede tierras, bos--ques o aguas, la Comisión designará de - inmediato un representante, que se encar--gará de convocar al Comité Particular - Ejecutivo, a los miembros del núcleo de - población beneficiario y a los propieta--rios afectados, a fin de que concurren a la diligencia de posesión en la que fun-- girá como asesor.

La diligencia de posesión deberá practi--carse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del Manda-- miento del Gobernador e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos - que se entregan en posesión.

Si el Mandamiento que dicte el Goberna--dor considera que dentro del radio de - siete kilómetros del núcleo gestor no - existen terrenos afectables, lo notifica--rá al Comité Particular Ejecutivo y a - los propietarios que hubiesen sido seña--lados como afectables y ordenará que sea publicado en el Periódico Oficial de la - Entidad."

Este numeral contiene las dos situaciones que pue--den darse en el Mandamiento Gubernamental, es decir que conce--dan o que nieguen tierras al poblado solicitante, en caso de - que las conceda deberá darse la posesión de las mismas al po--blado beneficiado, dentro de los dos meses siguientes a la fe--cha de expedición del Mandamiento, en el que como requisito -

esencial, se tiene el deslinde de los terrenos.

En caso de que se nieguen las tierras, la ejecución sólo se hará notificando el contenido del Mandamiento, tanto a solicitantes como a propietarios y se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

"Art. 299.- La ejecución de los Mandamientos del Gobernador, se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del Mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente, incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y los bienes concedidos por el Mandamiento. Asimismo asignará, en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario."

Este artículo es repetitivo en cuanto dispone al igual que el 298, que se citará previamente a todos los interesados a la ejecución del Mandamiento del Gobernador y añade que se nombrará al Comisariado Ejidal, al que se le entregará un instructivo y los bienes concedidos, así como que se hará la asignación de unidades de dotación.

"Art. 300.- A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al nú-

cleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas, concedidas por el Mandamiento y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar los créditos refaccionarios y de avío respectivos."

Esta disposición es de importancia vital en cuanto a que concede personalidad jurídica, aunque limitada, a los poblados en relación con los predios concedidos, pues sólo los considera poseedores legítimos de los mismos, lo que implica la posibilidad de que pierdan dicha posesión.

"Art. 301.- Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta, informará en forma inmediata a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre la ejecución del Mandamiento y remitirá éste para su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias Entidades Federativas, la publicación se hará en los Periódicos Oficiales de cada una de ellas."

Aquí se plantea una situación que merece estudio especial, mismo que no se lleva a cabo en este trabajo por no ser el objeto, en cuanto a que primero debe ejecutarse el Mandamiento Gubernamental y posteriormente publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad, lo que podría implicar la eje-

cución de un Mandamiento Gubernamental sin fuerza jurídica -
aún.

"Art. 302.- Cuando al darse una posesión derivada del Mandamiento de un Ejecutivo Local, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de avisos de las Oficinas Municipales a que corresponde el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que señalen a los cultivos anuales corresponderán en todo caso, a la época de las cosechas en la región y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto a los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de treinta días para que los ejidatarios entren en posesión plena, salvo que medien las circunstancias previstas en el artículo 312. Y en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, pero se concederá el plazo necesario para extraer los productos forestales ya elaborados que se encuentren dentro de la superficie concedida."

Este numeral establece situaciones que dan oportunidad de que se presente la figura conocida en el medio agrario como "EJECUCION VIRTUAL", puesto que el poblado beneficiado no entra en posesión inmediata de las tierras concedidas, en virtud de los plazos que se señalan en el mismo, para que el propietario levante cosechas, saque ganado ó extraiga productos forestales elaborados.

"RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE CREAN -
 NUEVOS CENTROS DE POBLACION. EJECUCION -
 VIRTUAL DE LAS. APLICACION DE LOS ARTICU-
 LOS 130 y 154 DEL CODIGO AGRARIO.- El ar-
 tículo 130 del Código Agrario establecía
 que a partir de la diligencia de pose-
 sión definitiva, el núcleo de población
 adquiriría el carácter de propietario y po-
 seedor de las tierras que, en los térmi-
 nos señalados en la resolución presiden-
 cial, le fueron entregadas. Lógicamente
 esta hipótesis normativa sólo podía te-
 ner realización jurídica en los casos en
 que la ejecución de las resoluciones pre-
 sidenciales fuera formal y materialmente
 realizada, mediante la satisfacción de -
 los diversos requisitos previstos expre-
 samente por el artículo 254 del propio -
 Código, entre los que se señalaba (frac-
 ción IV) el levantamiento del acta de -
 apeo y deslinde de las tierras concedi-
 das y la entrega de posesión definitiva
 de las mismas. Es pues evidente que cuan-
 do estos requisitos esenciales no fueron
 cumplidos, precisamente por no haberse -
 hecho constar en el acta de la diligen-
 cia de ejecución; y tener ésta el carác-
 ter virtual, no puede legalmente conside-
 rarse que el núcleo de población benefi-
 ciado por resolución presidencial hubie-
 ra adquirido el carácter de propietario
 y poseedor jurídico de las tierras obje-
 to de la dotación.
 Amparo en revisión número 6030/72" (15)

II.- EJECUCIONES DEFINITIVAS.

"Art. 306.- Las Resoluciones Presidencia-
 les, los planos respectivos y las listas
 de beneficiarios se remitirán a las Dele-
 gaciones Agrarias correspondientes, para
 su ejecución, y se publicarán en el "Dia

rio Oficial" de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades respectivas."

En este precepto jurídico se establecen los pasos previos a la ejecución definitiva, o sea recordemos que estos Mandamientos Jurídicos son aquellos que ponen fin a un expediente en Materia Agraria.

"Art. 307.- La ejecución de las Resoluciones Presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

I.- La notificación de las autoridades del ejido;

II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objeto inicialmente la de dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio.

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303;

V.- La determinación y localización;

a) De las tierras no laborables, adecuadas para el desarrollo de alguna industria del aprovechamiento de sus recursos;

b) De las tierras laborables;

c) De la parcela escolar;

d) De la unidad agrícola industrial de la mujer; y

e) De las zonas de urbanización.

VI.- La Determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la Ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se dictaron;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios, para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IX.- Entre tanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionará aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la Ley."

. Este artículo es el más completo de toda la Legislación Agraria que ha existido, en cuanto se refiere a lo que debe comprender la ejecución de una Resolución Presidencial que concede tierras. Prevee los mismos requisitos establecidos en los artículos 302 y 303 mencionados en este Capítulo, además de señalar que debe hacerse la localización de la Parcela Escolar, Zona Urbana, etc., y establecer los pasos a seguir en caso de explotación colectiva o asignación de parcelas individuales.

"Art. 308.- Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

En todos los casos deberá también levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, deberá tomarse por aprobado para los efectos del artículo 305.

Esta disposición será aplicable a la eje

cución de las demás resoluciones presiden-
ciales."

Elemento importantísimo es el que señala este numeral al tener por ejecutadas las Resoluciones Presidenciales - que conceden tierras al momento en que los campesinos las reciben, puesto que con esto se confirma la situación establecida en el artículo 51 de la propia Ley, que señala a los poblados como propietarios de las tierras desde la publicación de la Resolución Presidencial, por la cual se les concedió, materializándose la decisión presidencial con la ejecución.

El levantamiento de planos es un requisito positivo para tener siempre la certeza de que predio y superficie fue concedida al poblado.

"Art. 309.- Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con preferencia a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente:

Siempre que la ejecución de una resolución presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios.

Del contenido de este precepto, el sustentante estima que existe confusión y contradicción, pues en el mismo se establece que si la resolución presidencial revoca al Mandamiento Gubernamental, por el cual se dio al poblado posesión provisional de tierras, la Secretaría de la Reforma Agraria, está obligada a negociar la compra de esas tierras ó a localizar otras que se le entreguen al poblado en substitución de las concedidas por el Gobernador. A este respecto cabe preguntar: ¿ a título de qué se entregarían esas tierras? es decir, la resolución presidencial no concede la dotación o ampliación solicitados, consecuentemente no quedaría establecido el ejido jurídicamente, por lo que no existiría personalidad jurídica colectiva en relación con esa tierra, ya que no serían reconocidos como ejidatarios, por lo que se considera indeterminado el régimen de propiedad a que quedarán sujetos los inmuebles otorgados.

"Art. 311.- La Delegación Agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mojoneras. Al efecto deben celebrarse los convenios necesarios"

entre los colindantes. Los ejidatarios - están obligados a cooperar para tal fin, aportando su trabajo en la forma equitativa que la propia dependencia determine."

Este numeral establece que la Delegación Agraria - procurará que se realice el deslinde con cercas, brechas o mojoneras, los predios otorgados con posesión definitiva, pero hay que notar que no obliga a que sea de tal manera, pues sólo establece que la Delegación procurará que se cumpla en la forma señalada, además de que sí obliga a los ejidatarios a cooperar a tal fin.

"Art. 312.- Al afectarse tierras de una explotación ganadera cuyo cupo estuviera totalmente completo, si el núcleo de población dotado no está en posibilidad de llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería, a fin de evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos, se concederá al propietario afectado el derecho de mantener en los terrenos objeto de la dotación los ganados correspondientes, por un plazo hasta de un año. El propietario pagará al ejido beneficiado, como compensación, un tanto por ciento de las crías de ganado que ocupen los terrenos del ejido, que se fijará de acuerdo con el reglamento respectivo."

En el numeral citado, se estipulan las circunstancias y plazos, que deben mediar para la desocupación de los

predios afectados por parte de los propietarios afectados, - sin que esto repercuta en la economía de los interesados, además de que se otorga a los capacitados, la libertad de contratar con el anterior propietario, el uso de los terrenos, objeto de la dotación, prevaleciendo esta última situación hasta el momento procesal en el cual los ejidatarios puedan tener - las cabezas de ganado necesarias para llenar el terreno dota-

"Art. 313.- En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras - que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido - dictadas, en la inteligencia de que a - partir de la segunda las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades - materiales existentes.

Quando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.

Estas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos Locales.

Este artículo por ser base del Capítulo correspon--
diente a las características de la inexecución, será analiza-
do en el mismo.

"Art. 314.- Cuando se trate de la ejecución de resoluciones presidenciales dictadas con apego a las Leyes que autorizan la concesión de parcelas en terrenos no laborables, si éstos se han mantenido como de uso común y las tierras susceptibles de cultivo se han dividido económicamente entre todos los beneficiados, se reconocerá equitativamente a éstos, sin excepción, el derecho sobre tales tierras, siguiendo aquellos terrenos destinados al uso común."

"Art. 315.- Hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del artículo 72 de esta Ley el Delegado Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia Secretaría y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comisariado y los beneficiarios, quienes además podrán su huella digital. Si los titulares de las parcelas no estuvieron conformes con la asignación que de ellas se hubieren hecho, podrán interponer el recurso de nulidad previsto por la Ley."

Estos numerales se refieren a la distribución interna entre los beneficiados, sin aportar elementos concretos de la ejecución.

III.- EJECUCIONES TOTALES.

En base a lo postulado por los numerales anteriores se puede establecer otra gama de ejecuciones en materia agraria y ésta sería aquella en la cual se dio posesión provisional o definitiva, deslindando todos los terrenos rústicos otorgados a los campesinos beneficiados en el mandamiento jurídico dictado por el Gobernador Constitucional de alguna Entidad Federativa o por el C. Presidente de la República Mexicana, sin que en las diligencias de ejecución se haya presentado circunstancia o causa de fuerza mayor que impidiera su debida cumplimentación.

IV.- EJECUCIONES PARCIALES.

Son aquellas en las que no se entrega la tierra a los beneficiados en los términos que señala el Mandamiento Gubernamental o la Resolución Presidencial, por no corresponder en cuanto a la superficie y/o calidad de las tierras determinadas en las resoluciones mencionadas, ya sea por causas de imposibilidad material o jurídica.

CAPITULO CUARTO.

INEJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

a) CARACTERISTICAS DE LA INEJECUCION.

Para una amplia comprensión del tema a desarrollar, es indispensable recordar el concepto elaborado y plasmado en páginas anteriores, de lo que se entiende por ejecución agraria, el cual se transcribirá a continuación:

Es el hacer posible materialmente de manera forzosa, individual y/o colectiva, provisionalmente o definitiva, al mandato jurídico emitido por el Gobernador Constitucional de alguna Entidad Federativa o por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se conceden terrenos rústicos a poblados y campesinos, por las vías de restitución, dotación, ampliación o nuevos centros de población, logrando la actuación práctica de la voluntad de la Ley Vigente de la Materia.

De lo mencionado se desprenden elementos aplicables única y exclusivamente para las acciones comunmente denominadas en el ambiente agrario como de tierras, como lo son entre otras la restitución y dotación.

Una vez expuesto el concepto de lo que se entiende

por ejecución agraria, procederemos a intentar despejar la interrogante sobre la inejecución, por lo que primeramente estableceremos la definición establecida en el Diccionario - - - Larousse "es la falta de ejecución." (1)

El artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece algunas circunstancias que se presentan en la imposibilidad material de la ejecución total o parcial de una Resolución Presidencial o Mandamiento Gubernamental, al estipular lo siguiente:

"Art. 313.- En caso de que al ir a ejecutarse dos ó más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras - que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.

Estas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos Locales.

De lo anterior se desprende que la Ley prevee la im

(1) García Ramón - Pelayo y Cross. Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos. Pequeño Larousse en color. Ed. Larousse México 1980. P. 492

posibilidad de entregar a los poblados la totalidad de las -
tierras que se les hayan concedido, por elementos que pueden -
presentarse, mismos que se desconocían durante la tramitación
del procedimiento, como es el hecho de que esas mismas tie- -
rras hayan sido afectadas para beneficiar a otro poblado.

Del párrafo anterior, podemos señalar un primer ele-
mento de la INEJECUCION, a saber, la imposibilidad material -
por falta de la superficie afectada, aunque esté enfocado el -
precepto que se comenta, solamente a que dicha superficie ha-
ya sido afectada por otra resolución provisional o definiti--
va, el elemento genérico que origina esta situación es el - -
error humano, mismo, que también se manifiesta en otras situa-
ciones, como es el hecho de atribuir una superficie mayor que
la real al predio afectado, o la calidad de las tierras, lo -
que origina que no se ejecute la resolución en sus términos.

"CONFLICTO INTEREJIDAL. OTORGAMIENTO DE
LAS TIERRAS A LOS DIVERSOS NUCLEOS DE -
POBLACION.- Cuando en un expediente - -
agrario fueron señaladas como afecta- -
bles, parte de las tierras que con ante-
lación se había entregado a otro núcleo
ejidal, y el conflicto interejidal, lle-
vado ante el Departamento de Asuntos -
Agrarios y Colonización, fue resuelto -
en el sentido de considerar improceden-
te la división de tierras promovida, -
contra el texto expreso del artículo -
284 del Código Agrario, que sólo da com-
petencia al Presidente de la República -
para pronunciar la determinación que po-
ne fin a un expediente sobre división o
fusión de ejidos, se causa agravio al -

grupo peticionario del amparo y debe concederse la protección federal para el - - efecto de que dicha suprema autoridad - - agraria pronuncie la resolución que co - rresponda, determinando a cuál de los poblados contendientes corresponde disfrutar en definitiva las tierras que se mencionan en las resoluciones presidenciales contradictorias, definiendo a la vez la - cuestión de división de tierras ejidales que es materia de la respectiva controversia.

A.R. 2804/1963.- Comisariado Ejidal de Potrero de Monroy, Mpio. Ynayatocotla, Edo. Veracruz.- Octubre 26 de 1970.- Unanimidad. Ponente: Maestro Antonio Capponi Guerrero. Sala Auxiliar, Informe 1970. P. 164. (visible bajo el número 1591, de la jurisprudencia y tesis sobresalientes - - 1966 - 1970.- Actualización II Administrativa, Ediciones Mayo. p. 1660.

La imposibilidad material de ejecución de las resoluciones provisionales o definitivas, podemos agruparlas tentativamente de la siguiente manera:

- a) Porque la superficie fue afectada con anterioridad por otra resolución.
- b) Porque al predio afectado se le atribuyó una superficie mayor a la real.
- c) Porque la calidad de las tierras no - concuerda con la establecida en la resolución que la afectó.

Aunque la Ley no contempla lo que denominamos imposibilidad jurídica, esta también se da en la práctica y es -

originada también por error humano, lo que se manifiesta al ignorar que el predio fue declarado inafectable con anterioridad a la resolución presidencial, por no tomar en cuenta o no tener completos los datos de los antecedentes de traslado de dominio de los predios afectados.

En efecto, el hecho de que una resolución presidencial afecte a un predio que con anterioridad había sido declarado inafectable por otro Acuerdo Presidencial, trae como consecuencia que no se pueda ejecutar la resolución que concede tierras, sin que previamente se resuelva sobre la insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad, pero puede darse el caso de que la autoridad facultada, confirme los efectos de dicho Acuerdo de Inafectabilidad, lo que implicaría la imposibilidad jurídica de ejecutar la resolución presidencial que haya concedido tierras.

En apoyo de lo anterior, a continuación se citarán Testis Jurisprudenciales, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con las ideas expuestas:

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS. INEJECUCION DE LA SEGUNDA.- En presencia de dos resoluciones presidenciales contradictorias, o sean, la que decretó la inafectabilidad agraria de determinadas tierras y la que las afectó posteriormente para darlas al poblado quejoso como tercera ampliación ejidal, ambas definitivas en los términos del artículo 33, fracciones II y V, respectiva

mente, del Código Agrario, es obvio que corresponde a la autoridad que las emitió resolver la contradicción de sus fallos, o sea, al propio Presidente de la República, tanto porque es la Suprema Autoridad Agraria, como porque es caso - produjo, no pueden ser modificadas por las demás autoridades agrarias, según lo previene el artículo 33 del Código Agrario.

Así, pues, el dictamen y su aprobación - por el Cuerpo Consultivo Agrario, relativos a que es inejecutable el fallo dotatorio, porque existía en el caso una primera Resolución Presidencial que otorgó certificado de inafectabilidad agrícola a terceros, no son actos definitivos para la procedencia del juicio de amparo, puesto que el Ejecutivo Federal es quien en definitiva debe resolver sobre la referida inejecución, o sea en su caso, sobre la insubsistencia de los certificados de inafectabilidad relativos.

A.R. 5312/69.- Comisariado Ejidal del poblado Jonacapa, Mpio. de Huichapan, Hgo.
(2)

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS. VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Si el afectado por dotación de ejidos no fue citado para ser oído en el procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial que afectó el predio de su propiedad, le fue reconocida por acuerdo presidencial de inafectabilidad otorgado a su favor con anterioridad a la fecha de aquella resolución, es evidente que se está frente a dos resoluciones presidenciales contradictorias, y por lo mismo, el amparo debe con-

cederse para el efecto de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda respecto a la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad, y en su caso, decrete la afectación. (3)

Las características de la imposibilidad jurídica para la ejecución de una resolución provisional o definitiva, que se desprenden de lo anterior, tentativamente las clasificaremos de la siguiente forma:

- a) Porque el predio fue declarado inafectable previamente a la resolución que lo afecta.
- b) Porque no existe la persona afectada o dejó de ser propietaria con anterioridad a la publicación de la solicitud de tierras.

Tomando como base los elementos anteriores, el sustentante propone como tentativa la definición de INEJECUCION en Materia Agraria, la siguiente:

Es la imposibilidad material y/o jurídica de hacer efectivo el mandamiento jurídico, emitido por el C. Gobernador Constitucional de alguna Entidad Federativa o por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se concedió tierras a poblados y campesinos por las vías de restitución.

ción, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, y que impide la actuación práctica de la voluntad de la Ley de la Materia.

b) ANALISIS SOBRE LA INEJECUCION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, RELATIVAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION "TENIENTE JUAN DE LA BARRERA" Y "ALVARO OBREGON".

Una vez expuestas las características de la Inejecución de resoluciones provisionales o definitivas en materia agraria, el sustentante estima indispensable establecer algunos casos concretos, con el objeto de que se aprecien las consecuencias de la misma.

El primer caso a estudiar, es el relacionado con la solicitud de creación del nuevo centro de población de "TENIENTE JUAN DE LA BARRERA", que quedaría ubicado en el municipio de Huatabampo, estado de Sonora, el que a continuación se analiza:

RESOLUCION PRESIDENCIAL DICTADA EL 2 DE MAYO DE 1957.- Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 1941, un grupo de campesinos sin parcela, radicados en el poblado de Jacopaco, municipio de Cajeme estado de Sonora, solicitó del Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación del nuevo centro de población de referencia; dicho pedido fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 3 de diciembre de 1954 y en el Boletín Oficial

del Gobierno del Estado que nos ocupa; - una vez concluidos los trámites correspondientes, el Ejecutivo Federal dictó - Resolución Presidencial el día 2 de mayo de 1957, publicado en el "Diario Oficial de la Federación", el 27 de ese mes y - año, concediendo una extensión de - - - 5,242-80-00 Has. de agostadero, la cual se tomaría en su totalidad del predio - rústico denominado "AGIABAMPO" y sus demasías, propiedad de la persona moral - "ANGEL ALMADA Y COMPAÑIA."

La citada resolución se fundamentó en los datos del Registro Público de la Propiedad con sede en Alamos, Sonora, - de los que se desprendían, que la mencionada Sociedad era propietaria de una superficie mayor a la permitida por el Código Agrario vigente en esa época.

RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 29 DE OCTUBRE DE 1958, DECLARANDO LA INEJECUCION DEL - FALLO DE 2 DE MAYO DE 1957.- La Delegación Agraria en el estado de Sonora, el día 21 de junio de 1957, informó que la localización de las tierras concedidas - y contenidas en el plano proyecto respectivo, comprendían predios que dada su superficie y por estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad los trasladados de dominio, con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud del nuevo centro de población "TENIENTE JUAN DE LA BARRERA", eran inafectables.- Con este motivo, el mismo Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma - Agraria, efectuó las investigaciones necesarias, llegándose a las siguientes conclusiones:

"Que el Juez de Primera Instancia, encargado del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Alamos, Son., el día 14 de mayo de 1955, informó sobre la venta de una parte del rancho de Agiabampo, sin especificar superficie por el C. José Gastelum, en favor de la sociedad citada; la cual se constituyó el 20 de mayo de 1896, como propietaria de 10,546 Has. de dicho predio, en el año de 1897 se realizó la división de dicha superficie entre sus propietarios "Angel Almada y Compañía".

Siendo estos informes la base legal para dictar la resolución presidencial del 2 de mayo de 1957; pero al tratar de ejecutarla, la Delegación Agraria en el estado de Sonora, encontró que el predio señalado como susceptible de afectación había sufrido cambios en su régimen de propiedad, como se comprueba con los siguientes documentos:

Copia fotostática de un título de propiedad amparando una superficie de 7,913-49-01 Has. del predio Agiabampo, el cual fue expedido por el Presidente de la República, el día 27 de enero de 1897, en favor de Angel Almada y Compañía.

Escritura de división del predio Agiabampo, efectuada entre sus propietarios, en el año de 1897, de acuerdo a la forma siguiente:

JOSE GASTELUM	1,000 HAS.
ISABEL V. ESCALANTE	2,007 HAS.
SATURNINO ALVAREZ	2,007 HAS.
CAHILO CEGEÑA	2,007 HAS.
SOCIEDAD ANGEL ALMADA Y CIA.	3,015-93-00 HAS.

Además un pequeño lote denominado "LAS HUERTAS", dividido en cinco proporciones,

una parte para cada fraccionista, bajo el concepto de que una fracción de 403 Has. quedó en mancomún, abarcando el caserío del rancho.

En base a esta Escritura de División quedó finiquitada y disuelta legalmente la Sociedad Angel Almada y Compañía, quedando en esta forma reducido a pequeñas propiedades a favor de las personas mencionadas, el fraccionamiento se llevó a cabo de conformidad con el plano elaborado por el Ingeniero Flavio de S. Palomares, el día 21 de mayo de 1897, conservando dicha persona moral la extensión de 3,014 Has. hasta el día 4 de enero de 1941, en virtud de que por adeudos fiscales se embargó y remató a favor del Gobierno del Estado esa superficie, de lo anterior se desprende que la Sociedad Angel Almada y Compañía dejó de tener participación absoluta de la citada superficie.

El Gobierno del Estado el 14 de mayo de 1948, vendió al C. Alfredo Karam Muñoz, el terreno conocido como Lote Almada, que formó parte del predio Agiabampo, siendo inscrito el traslado de dominio en el año de 1950, con 4 años de anticipación a la fecha de la publicación de la solicitud de creación del nuevo centro de población en estudio, la cual se realizó el 3 de diciembre de 1954.

El 26 de abril de 1950, los CC. Agustín Murillo y J. Jerónimo Salinas Betanzos, adquirieron del C. Alfredo Karam Muñoz mancomunadamente la extensión de 2,018-16-85 Has. -

del lote Almada, habiéndose reservado el vendedor cinco lotes de lo que se llamó fraccionamiento Alfredo Karam, del mencionado Lote Almada. El fraccionamiento Karam se llevó a cabo - formándose 19 lotes de 100 Has. cada uno y 10 lotes que comprenden superficies entre 22 y 90 Has. Siendo la inscripción_ realizada en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Son., de las escrituras de adquisición de los lotes del - fraccionamiento, se llevó a cabo durante los años comprendi-- dos entre 1950 a 1953, y la publicación de la solicitud del - nuevo centro de población se efectuó el 3 de diciembre de - - 1954, en el "Diario Oficial" de la Federación, estos actos ju_ rídicos de traslación de dominio son válidos en materia agraria.

En base a estos elementos el Ejecutivo Federal de - esa época dictó el fallo en comento, declarando la INEJECU- - CION de la Resolución Presidencial emitida el 2 de mayo de - 1957, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de ese mismo mes y año, fundamentándolo en que la división - del predio Agiabampo, fue fraccionado con anterioridad a la - fecha de la solicitud del Núcleo de Población que de consti-- tuirse se denominaría "TENIENTE JUAN DE LA BARRERA", cambian-- do con este hecho el régimen legal de la propiedad, quedando_ los lotes reducidos a la pequeña propiedad permitida por la - Ley.

Por inconformidad expresa del núcleo de población - que nos ocupa, interpusieron Juicio de Amparo, el cual quedó_

radicado bajo el número 77/67, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, quien en sentencia dictada el 13 de enero de 1971, declaró a la Resolución Presidencial emitida el 29 de octubre de 1958, violatoria del artículo 33 del Código Agrario anterior, porque se aparta del mandato consignado en el mismo y en consecuencia - la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, - por lo que la justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos.

El anterior criterio se refuerza en base a las jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales relacionadas:

"AUTORIDADES.- Las Autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Tomo XII.- Cía. de Luz y Fuerza de Puebla, S.A.- P. 928.

Tomo XIII.- Velazco W. María Félix.- P. 44.

Tomo XIII.- Caraveo Guadalupe.- P. 514.

Tomo XIV.- Parra Lorenzo y Coags.- P. 555.

Tomo XV.- Cárdenas Francisco V.- P. 52".
(visible en la pág. 52, con el número 42 del Apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación.)

"AUTORIDADES.- No tienen más facultades que las que la Ley les otorga, pues, si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios, por carecer de fundamento legal.

Tomo XIII.- Caraveo Guadalupe.- P. 514.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Los actos de las Autoridades Administrativas no tienen más facultades que las que, expresamente les concede la Ley.

Tomo XIII.- Olivares Amado.- P. 669.

Del anterior caso se puede concluir que el Ejecutivo Federal fue más allá de las facultades prescritas en la Ley de la Materia, violando efectivamente garantías individuales, no obstante de haberse comprobado que la Resolución Presidencial dictada el 2 de mayo de 1957, tenía errores humanos como lo es la carencia de los antecedentes de traslados de dominio efectuados con anterioridad a la citada resolución, o sea existe en el presente caso una imposibilidad jurídica para la debida ejecución de la resolución presidencial en comento. En ningún momento procesal debió el Ejecutivo Federal dictar la Resolución Presidencial, por la cual declaraba la inejecución de la emitida el año de 1957, en virtud de que el espíritu de la Ley de la Materia, establece la inmodificabilidad de sus resoluciones dictadas con anterioridad, salvo que se presenten circunstancias especiales como una ejecutoria dictada por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

A continuación procederemos a estudiar el caso relacionado con la solicitud de creación de nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "ALVARO OBREGON", y se ubicaría en el municipio de Españita, estado de Tlaxcala.

Con fecha 8 de enero de 1937, los vecinos del nú-

aleo aludido elevaron solicitud ante el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, para la creación de un nuevo centro de población, siendo publicado dicho pedimento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente, - el día 23 de junio de 1937, y en el "Diario Oficial" de la Federación el día 2 de agosto de ese mismo año; una vez concluidos los trámites respectivos, el Ejecutivo Federal emitió Resolución Presidencial con fecha 15 de junio de 1938, - publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de agosto del mismo año, otorgándose al núcleo de población citado una extensión total de 644 Has. de terrenos de temporal, que se tomarían íntegramente de la Hacienda de San Nicolás el Grande, propiedad de la C. María Piedad Iturbe de Hohenlohe.

La mencionada resolución se fundamentó en que dicha propietaria, tenía una extensión mayor a la permitida para la pequeña propiedad en el Código Agrario vigente en esa época.

RESOLUCION PRESIDENCIAL DICTADA EL 7 DE ABRIL DE 1948, DECLARANDO INOPERANTE Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO POR INEJECUTABLE EL FALLO DE 15 DE JUNIO DE 1938.- La Delegación Agraria en el estado de Tlaxcala, al pretender ejecutar el fallo por el cual se creó el citado nuevo centro de población, se encontró ante la negativa de los campesinos beneficiados a recibir las tierras por ser de mala calidad y no tener el agua indispensable para los usos domésticos, situación que se corrobora en

el acta circunstanciada, levantada el 12 de agosto de 1938, solicitando en dicha diligencia el cambio de localización de la afectación a la hacienda de Zoquiepan.

El entonces Departamento Agrario, intentó en diferentes ocasiones ejecutar la resolución dictada en el año de 1938, pero ante la constante negativa de los beneficiados, se procedió a levantar acta circunstanciada el 12 de abril de 1946.

En base a lo anterior el entonces Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria, al estudiar y resolver diversos expedientes de dotación y ampliación promovidos por poblados de la región, estimó que debido a errores de información, los terrenos afectados al predio "HACIENDA DE SAN NICOLAS EL GRANDE", no eran de la calidad señalada en dicho fallo, pudiéndose comprobar en los diferentes trabajos de inspección que se realizaron posteriormente, y que la causa alegada por los campesinos para no recibir los citados terrenos es por ser estériles, pantanosos y carecer de agua para los usos domésticos, así como no haberse llenado los requisitos por las disposiciones establecidas en el Código Agrario vigente en esa época, en virtud de que en sus preceptos jurídicos se estipulaba que los nuevos centros de población deben constituirse con terrenos de riego o temporal.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal dictó la Resolución Presidencial en comento, declarando Inoperante y sin Efecto Legal alguno por Inejecutable la Resolución

Presidencial emitida el 15 de junio de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la federación el día 20 de junio de ese año, porque no se encontró apegada a estricto derecho, por no haber sido los terrenos de temporal y la negativa a recibir las tierras por los beneficiados.

Con fundamento en dicha resolución, la C. María Piedad Iturbe de Hohenlohe, obtuvo Acuerdo de Inafectabilidad, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de julio de 1948, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad número 21192, para amparar los terrenos del predio "SAN NICOLAS EL GRANDE", quedando comprendida la superficie otorgada al nuevo centro de población que nos ocupa.

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 1977, un grupo de campesinos del poblado "BENITO JUAREZ", solicitaron al Delegado Agrario ser acomodados en los terrenos ejidales del nuevo centro de población "ALVARO OBREGON", en virtud de que los campesinos beneficiados en la Resolución Presidencial de 15 de junio de 1938, no las aceptaron y las rechazaron categóricamente; fundando su petición en lo estipulado en el artículo 27 Constitucional, y 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo al numeral 147 del Código Agrario vigente en 1942, toda vez que la totalidad de los integrantes del núcleo de población que nos ocupa se negaron a recibir los bienes objeto de esa resolución, mismos que quedarán a disposición del Ejecutivo Federal, sólo con la finalidad de que en

ellos se acomode a los ejidatarios con derechos a salvo de -
 otros ejidos, preferentemente se tomarán en cuenta a los que -
 no obtuvieron tierras en los ejidos de la Entidad Federativa -
 correspondiente.

En atención a lo solicitado el Delegado Agrario, el
 16 de mayo de 1980, emitió Acuerdo en sentido negativo al pe-
 dimento de Acomodo, esgrimiendo como fundamento la multicitada
 Resolución Presidencial del 7 de abril de 1948, además de -
 la existencia del certificado de inafectabilidad número - - -
 21192, expedido a nombre de la C. María Iturbe de Hahenlohe.

Ante tal negativa los campesinos afectados interpu-
 sieron Juicio de Amparo ante el Juzgado de Distrito en el es-
 tado de Tlaxcala, el cual quedó radicado bajo el número - - -
 514/980-4, dictándose sentencia el día 24 de noviembre de - - -
 1980, declarando la Resolución Presidencial emitida el 7 de -
 abril de 1948, violatoria del numeral 33 del Código Agrario -
 anterior; el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad del 7 de
 abril de 1948, violatorio de los numerales 130, 138, 139, 142
 y 147 entre otros del citado Ordenamiento Legal, por la expe-
 dición del certificado de inafectabilidad 21192, a favor de -
 la C. María Iturbe de Hahenlohe sobre terrenos dotados al re-
 ferido nuevo centro de población, correlativos de los artícu-
 los 89, 51, 52, 53, 60, 64 y demás relativos de la Ley Fede--
 ral de Reforma Agraria; en la primera hipótesis normativa se -
 desprende claramente que el Ejecutivo Federal va más allá de -
 las facultades que la Ley de la Materia le otorga; en el se--

gundo caso se declara la inexistencia de un acto que va contra el espíritu de la Ley porque los derechos de los bienes ejidales no pueden enajenarse, cederse o cualquier otro tipo de acto jurídico traslativo de dominio porque se declarara la inexistencia del mismo, por último el Delegado Agrario no dio cumplimiento al supuesto jurídico sobre el Acomodo de ejidatarios, por consecuencia se violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos, ordenando la reposición del procedimiento de Acomodo Ejidal.

En el caso analizado se puede concluir en el sentido de que el Ejecutivo Federal (al expedir la Resolución Presidencial de 1948), no contempló lo estipulado en el Ordenamiento Legal de la Materia, en el que se establece la inmodificabilidad de sus propias resoluciones dictadas con anterioridad, sin resolución judicial que lo ordenara; en segundo lugar el haber otorgado un certificado de inafectabilidad sobre terrenos ejidales; lo anterior fue por la carencia de datos fidedignos y por error humano, lo cual redundó en una imposibilidad jurídica para la debida ejecución del fallo dictado en el año de 1938.

c) INEJECUCION JURIDICA DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL CUANDO SE DA EL CASO DE LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

A continuación expondremos el caso correspondiente al poblado denominado "PUEBLO NUEVO ALAMO", ubicado en el municipio de Temapache, estado de Veracruz, que resultó beneficiado por concepto de ampliación definitiva de ejido con una superficie de 256-00-00 Has. de temporal, mediante Resolución Presidencial de fecha 19 de junio de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de ese mismo año; de este fallo transcribiremos el Punto Resolutivo Segundo:

"... Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "PUEBLO NUEVO ALAMO", municipio de Temapache, estado de Veracruz, por concepto de ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 256-00-00 Has. (DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS) de temporal que se tomarán en la forma siguiente: - 136-00-00 Has. (CIENTO TREINTA Y SEIS HECTAREAS) de la fracción I del predio denominado "AGUA NACIDA", propiedad de Andrés Chao Núñez y 120-00-00 Has. - (CIENTO VEINTE HECTAREAS) de la fracción II del mismo predio, propiedad de Carlota Chao de Gea, superficie que será distribuida en la forma establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución, decretándose al efecto las expropiaciones correspondientes.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres."

La anterior afectación se motivó y fundamentó en los argumentos esgrimidos en el Resultado Tercero, de la mencionada Resolución, mismo que en su parte conducente establece:

"Que de los Trabajos Técnicos e Informativos de Localización de predios afectables se desprende que dentro del radio de 7 Kilómetros del núcleo gestor resultan legalmente afectables 256-00-00 Has. de temporal que se pueden tomar en la forma siguiente: 136-00-00 Has. de la fracción I del predio "AGUA NACIDA", propiedad de Andrés Chao Núñez y 120-00-00 Has. de la fracción II del mismo predio, propiedad de Carlota Chao de Gea, en la inteligencia de que las ventas que se efectuaron en relación con los dos lotes antes mencionados, no surten efectos en materia agraria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud que se estudia."

Mediante Acuerdo de Inafectabilidad Ganadera, dictada por el Ejecutivo Federal el día 6 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de ese año, relativo al predio constituido por dos fracciones del Lote 2 de la Ex-Hacienda "AGUA NACIDA", que forman unidad topográfica en Temapache, en la Entidad Federativa de Veracruz, propiedad del C. Salvador Asaad Chemus, donde se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación eji-

dales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la extensión de 120-00-00 Has. de agostadero de buena calidad.

Motivándose el Ejecutivo Federal en los datos arrojados en la inspección realizada por personal adscrito a la Delegación Agraria, además se fundamentó en lo estipulado en el párrafo quinto de la fracción IV del artículo 27 Constitucional, 33 y 114 del Código Agrario de 1942, vigente en esa época.

"Párrafo Quinto de la fracción XV del artículo 27 Constitucional expresa:

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos."

Artículo 33.- El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria. - Sus Resoluciones Definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Artículo 114.- Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población, hasta el límite de la superficie indispensable para mantener hasta doscientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terre

nos.

"Cuando tierras de esta calidad no estén...

El C. Salvador Asaad Chemus, como propietario de la fracción II del predio denominado "AGUA NACIDA", finca señalada en la Resolución Presidencial de fecha 19 de junio de 1971 como afectable, interpuso Juicio de Garantías, el cual fue sobseido en base a la causal de improcedencia, prevista en el numeral 73 fracción V de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del 74 del mismo Ordenamiento Legal. En virtud de que el predio en cuestión, lo adquirió el promovente con posterioridad al año de 1936, fecha de la solicitud formulada por el poblado denominado "PUEBLO NUEVO ALAMO", y como consecuencia la operación de compra-venta correspondiente, no surtió efectos en materia agraria, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su parte conducente dice:

"... La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

1.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en los que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la noti-

tificación a que se refiere el artículo 332.

Ante tal fallo el C. Salvador Asaad Chemus, se inconformó e interpuso el recurso de revisión en tiempo y forma alegando que en el presente caso no se tomó en consideración que su predio no se encontraba dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral esgrimido para la afectación, en virtud de que fue declarado inafectable por Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad, además de que no se tomó en cuenta dicho acuerdo en la Resolución impugnada, ni en la que se declara afectado el predio, señalan como propietario de la finca de mi propiedad a la C. Carlota Chao Gea, por último alegó:

"... Como en la especie es evidente, nos encontramos en presencia de dos Resoluciones Presidenciales; la primera es de fecha 6 de febrero de 1968, que determinó que el predio de mi propiedad es UNA FINECA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA y por lo mismo debe estimarse INAFECTABLE, y la segunda de fecha 19 de julio de 1971, que manda afectar el mismo predio que ya antes consideró como pequeña propiedad inafectable, esta última no debe ejecutarse porque automáticamente me priva del derecho que me reconoció en la primera. Al efecto es aplicable la Tesis que con el Título de "Resoluciones Presidenciales Contradictorias Inejecutabilidad de la Segunda", se sustenta en el Amparo en Revisión 5321/69.- Comisariado Ejidal del poblado Jonacapa, Mpio. de Huichapan, Hidalgo; fallado el 28 de septiembre de 1970. Unani-

midad de 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez."

En base a lo anterior, la Autoridad revisora en Sen
tencia dictada al respecto, en su Consideración Sexta establece lo siguiente:

"Los conceptos de violación antes descritos, son en parte fundados y eficaces para conducir a la concesión del amparo y - protección de la Justicia Federal, pues - como en ellos se afirma, la Resolución - Presidencial que afecta la fracción II - del predio denominado "AGUA NACIDA", municipio de Alamo Temapache, Ver., viola en perjuicio del quejoso el artículo 14 Cons
titucional."

Ciertamente, tiene razón el propio quejoso al afirmar que la Resolución que impugna infringe en su perjuicio la garantía de audiencia que consagra el citado precepto de la - Carta Magna, pues basta leer las constancias que obran en autos e incluso la Resolución Presidencial que constituye el - acto reclamado, que afecta las 120-00-00 Has., propiedad de - Salvador Asaad Chemus, para llegar al conocimiento de que este no fue citado a juicio para ser oído en el procedimiento - agrario, que culminó con la Resolución de referencia, y la - cual no se ocupa del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad otorgado a favor del quejoso el 6 de febrero de 1968, publica
do en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del - mismo año, respecto del mismo terreno, circunstancia por la -

cual es evidente que está frente a dos Resoluciones Presidenciales Contradictorias, y por lo mismo, el amparo debe concederse para el efecto de que se deje insubsistente la afectación decretada en contra del quejoso, sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del Amparo de Inafectabilidad y, en su caso, decrete la afectación; ante tal situación se propone la reposición del procedimiento de tierras y la iniciación del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que ampara al predio en estudio, como se puede ver, esto es una causa de la Inejecución Jurídica de una Resolución Presidencial.

CAPITULO QUINTO.

CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

a) RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DEFINITIVAS EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE NO PUEDEN SER MODIFICADAS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 33 DEL CODIGO AGRARIO.- Si las autoridades responsables ordenaron cambios de Localización, modificando con ello la Resolución Presidencial, debe estimarse que para ello carecen de facultades, atento lo dispuesto por el artículo 33 del Código Agrario, que establece que, sin ninguna excepción de las resoluciones definitivas dictadas por el Presidente de la República, que es la Suprema Autoridad Agraria, en ningún caso podrán ser modificadas, y que se entiende por resolución definitiva, para los efectos de la Ley, la que pone fin a un expediente de restitución o de dotación de tierras y aguas. Por tanto, es indiscutible que al ordenar las autoridades responsables la ejecución de los actos reclamados consistentes en los cambios de localización, modificando de tal suerte la Resolución Presidencial en que pretenden basarse, violan la citada disposición legal, así como los artículos 35, fracción II, 36, 130, 252 y 254 del Código Agrario, en perjuicio del poblado beneficiado con la dotación.

Queja 95/75.- Venustina Leonor Darfa Fain Corrochotegui.- 31 de enero de 1979.- 5 votos.- Ponente: Eduardo Lan-

gle Martínez.- Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Amparo en revisión 8741/64.- Comisariado Ejidal del poblado Buenavista Temapache y Anexos del Municipio de Temapache, Ver.- 16 de marzo de 1967.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Germán Aguilar Ortiz.

Amparo en revisión 3319/69.- Samuel Lara Furiati.- 23 de enero de 1970.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores. (1)

b) RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE RECONOCIMIENTO O UBICACION DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE. SU MODIFICABILIDAD. ARTICULO 33 DEL CODIGO AGRARIO (ARTICULO 89 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).- El artículo 33 del Código Agrario y su correlativo artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deben interpretarse en el sentido de que las resoluciones definitivas en materia agraria, dictadas por el Presidente de la República, entre las que se encuentran las emitidas respecto al reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable en ningún caso pueden modificarse por autoridad u órgano administrativo alguno concretamente agrario; es decir, que son inmodificables en la esfera administrativa por las autoridades agrarias inferiores; pero de ahí no se sigue que en el caso de que los beneficiarios del certificado de inafectabilidad no satisfagan los requisitos legales que deben cumplirse conforme a la legislación agraria, el propio Presidente de la República, como Suprema Autoridad Agraria, esté impedido para -

(1) Informe 1979. Segunda Sala Núm. 82. P. 75

dictar otra resolución en que modifique, o deje sin efecto su propia resolución, según se desprende de una interpretación sistemática del contenido de los artículos 27, fracción XIII, de la Constitución Política y 33, 63, 104, 106, 292, 293, 294 y demás relativos del Código Agrario abrogado, cuyo contenido corresponde a los artículos 89, 209, 249, 250 y 350 y siguientes de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

Amparo en revisión 3868/78.- Natalio Gutiérrez Ramírez y Coagraviados.- 23 de abril de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: Arnoldo Nájera Virgen.

Amparo en revisión 4165/68.- Amada D. J. Ibarra y - Coags.- 29 de septiembre de 1969.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 2771/71.- Librado Mendoza G.- 2 de febrero de 1972.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Secretario: José Tena Ramírez.

Amparo en revisión 2603/73.- María de las Mercedes del Hazo y otro.- 7 de marzo de 1974.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores. (2)

c) EJECUCION COMPLEMENTARIA DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDO. DEBE OIRSE A LOS POSIBLES AFECTADOS EN ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO.- Procede conceder a la parte

(2) Castro Zavaleta Salvador y Luis Muñoz. 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971. Apéndice 3, 1974. México 1975. Apartado 110. P. 216

quejosa la protección federal que se solicita, para el efecto de que se le oiga en el nuevo procedimiento de ejecución complementaria de la resolución presidencial que la afecta.

Resultando cierto que las autoridades responsables ordenaron localizar y entregar un determinado número de hectáreas a un poblado solicitante, localizándolas en terrenos de los quejosos, en el caso de que su superficie exceda la medida amparada por el certificado de inafectabilidad con que cuentan, no obstante que la resolución presidencial dotatoria había sido ejecutada, respetándose tales terrenos y que el Cuerpo Consultivo Agrario había aprobado el plano, conforme al cual se realizó dicha ejecución, así como el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización había declarado ejecutada la misma resolución desde hace varios años; en tales condiciones, si los quejosos no fueron oídos en el procedimiento seguido por las responsables, los actos de ellas reclamados resultaron violatorios de las garantías que se invocan en la demanda, pues aunque existe la posibilidad de ejecutar complementariamente una resolución dotatoria o ampliatoria de ejido, cuando no haya sido ejecutada totalmente, ya que tales resoluciones son de orden público, debe oírse previamente en defensa a quienes puedan resentir algún perjuicio en el nuevo procedimiento de ejecución, especialmente en casos en que ya se había aprobado la ejecución efectuada, así como el plano conforme al cual se realizó la ejecución; sin que el certificado de inafectabilidad haya sido expedido por acuerdo posterior a la fecha de la resolución presidencial, -

pues los terrenos cuestionados fueron respetados al ejecutarse la propia resolución y tal ejecución fue aprobada, tomando en cuenta la existencia de dicho Acuerdo de Inafectabilidad, y, por lo mismo, los quejosos no tenían porqué impugnar en el amparo la multicitada resolución presidencial.

Amparo en revisión 3902/76.- Manuel Pijoam Seris-tán y otros.- 3 de marzo de 1977.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Amparo en revisión 342/73.- Amalia Pesquera de Sescosse.- 3 de julio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Secretario: Miguel Romero Morrill.

Amparo en revisión 1568/75.- Salvador Sánchez Sánchez.- 19 de abril de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Guillermo Ortiz Mayagotia.

Amparo en revisión 6024/74.- Sergio Elinas Trolle - Mortera y otros.- 28 de octubre de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Luis Tirado Ledesma. (3)

EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 254 del Código Agrario (307 de la Ley Federal de Reforma Agraria), una resolución presidencial puede considerarse debidamente ejecutada cuando

se han cumplido todos los requisitos que dicho precepto establece. Del examen de esos requisitos se deduce que el más importante, por ser propiamente con el que se alcanza el principal objetivo de la resolución presidencial y sin cuyo cumplimiento no podría estimarse que ha habido ejecución, es el consistente en el apeo y deslinde de las tierras concedidas y en la posesión definitiva de las mismas, de tal manera que si en el acta relativa no se determina que se cumplió con dicho requisito, no podrá estimarse ejecutada la resolución, no obstante que en aquella se especifique que se llevó al cabo la ejecución en forma virtual o en términos hábiles, o que la posesión definitiva se la hubiese dado al poblado beneficiado con anterioridad a la diligencia de apeo y deslinde, ya que a lo que debe atenderse, según lo expuesto, es a si se cumplió o no con el mencionado requisito.

Amparo en revisión 2070/64.- Comunidad Agraria del Empedrado, Municipio de Mascota, Jalisco.- 30 de junio de 1965.- 5 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Amparo en revisión 4837/62.- María de los Angeles Audiffred y otra.- 5 de septiembre de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 100/75.- Comisariado Ejidal del poblado "El Arenal", Municipio de Durango, estado de Durango. 10 de julio de 1975.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5873/77.- Moisés Mondragón Ruiz y otros (Comisariado Ejidal Xhete, Municipio de Aculco, México).- 19 de octubre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 3710/79.- Marcos Heredia Ibarra y otros.- 25 de octubre de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez. (4)

EJECUTORIA

INEJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. LA INCONFORMIDAD DE RECIBIR LOS TERRENOS, IMPLICA SU NO REALIZACION: Si de autos se desprende que el acto de ejecución de una resolución presidencial y el deslinde de los terrenos dotados, fue suspendido en virtud de la inconformidad de los beneficiados con la localización de las tierras, no puede legalmente considerarse que la ejecución haya sido formal y materialmente realizada, satisfaciendo los diversos requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario, entre los que se señala (fracción V) el levantamiento del acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, y la entrega de la posesión definitiva de las mismas.

Amparo en revisión 926/74.- Dolores García Viuda de Cantú.- 21 de agosto de 1974.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Secretaria: Gemma de la Llata Valenzuela. (5)

(4) Informe 1978, Segunda Sala. Núm. 25, P. 25

(5) Apéndice 3, 1974, Edit. Cárdenas. México 1975. Epigrafe - 58, Pp. 175 - 176

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, CONCEPTOS.

"... Las defensas de la pequeña propiedad rural que instituye el Código Agrario tienen de común que se basan en - que el Presidente de la República, Suprema Autoridad Agraria, es quien ha declarado que se trata de una pequeña propiedad - inafectable, dichas defensas, instituidas por el Código Agrario se pueden clasificar en tres categorías: 1.- La que establecen los artículos 105, 292 y 293 del Código en cita, que - se refiere a la localización del área inafectable dentro de - una finca afectable; tales disposiciones presuponen que el - propietario de un predio afectable, pero todavía no afectado, solicita la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación. El reconocimiento de dicha pequeña - propiedad recibe el nombre de Declaratoria. 2.- La que contiene el artículo 294 del mencionado Código Agrario. Aquí el reconocimiento de inafectabilidad por parte del Presidente de - la República, recibe la denominación de Certificado de Inafectabilidad e incluye el doble objeto de proteger los predios - que por su extensión son inafectables (es decir, la pequeña - propiedad de origen) y aquellos otros que de hecho, sin Declaratoria Presidencial, hubieran quedado reducidos a esa extensión. El nombre de "certificado de inafectabilidad" que emplea el artículo 294 es distinto al de "declaratorio" que enforma, en cierto modo genérica, usan los artículos referidos - a la primera categoría. Pero salvo la denominación, se equiparan en las dos figuras los rasgos esenciales de la tramitación, la autoridad que expide el documento, la publicación en

el Diario Oficial y la inscripción en el Registro Agrario Nacional, cuando el artículo 338 dice, en su fracción XIII, que deberán inscribirse en el mismo "los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamiento de superficies inafectables". 3.- Es la que contiene el artículo 252, fracción II, del Código Agrario, que dispone que las Resoluciones Presidenciales Dotatorias contendrán "los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente..." Como en los casos anteriores, también en éste, es la Suprema Autoridad Agraria, quien señala la pequeña propiedad inafectable a que queda reducida la que se afecta. La diferencia con la declaratoria de la primera categoría estriba en que mientras allá la inafectabilidad se declara antes de la afectación, aquí se hace con motivo de ella pero en ambos casos se cumple el propósito constitucional de dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable, por último, al igual que las declaratorias y los certificados de inafectabilidad, esta forma de reconocimiento de la pequeña propiedad también es inscrita en el Registro Agrario Nacional, al serlo la resolución presidencial que la contiene, en los términos del artículo 338, fracciones I y II y como aquellos, debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, además de los Periódicos Oficiales de las Entidades correspondientes. A falta de una Ley posterior a la reforma Constitucional de 1946, que reglamente el Certificado de Inafectabilidad como título de legitimación activa para promover el amparo, es de-

cir, como defensa de la pequeña propiedad inafectable en la -
 esfera judicial, solo cabe acudir a las formas de reconoci- -
 miento de ella, que instituye el Código Agrario, que son vale -
 deras actualmente, no sólo en el ámbito administrativo, sino -
 también para promover el Juicio de Garantías. De las tres for -
 mas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable que
 consagra el Código Agrario sólo una lleva la denominación de -
 "certificado de inafectabilidad", que es la empleada por la -
 Reforma Constitucional de 1946; pero no existe indicio alguno
 en el proceso de dicha Reforma, de que la misma hubiera teni -
 do la intención de elegir uno sólo de los tres medios de pro -
 tección (el que lleva el nombre de certificado de inafectabi -
 lidad) como el único de acudir al amparo, desdeñando los de -
 más y estableciendo en materia judicial una defensa mutilada,
 respecto a la institución en materia administrativa, que no -
 podría justificarse por cuanto todos los reconocimientos de -
 inafectabilidad que consagra el Código Agrario y no sólo el -
 llamado Certificado de Inafectabilidad provienen de la Supre -
 ma Autoridad Agraria. Hay elementos de la reforma en su ini -
 ciativa, para entender que no pensó en que la Constitución, -
 al mencionar en esa reforma el Certificado de Inafectabili -
 dad, subordina su sentido y concepto al léxico del Código - -
 Agrario, Ley que, por ser anterior, no se refería, ni podría -
 referirse, al documento apto para acudir al Juicio de Amparo,
 sino que se refirió a los Certificados de Inafectabilidad en -
 cuanto su expedición "es el reconocimiento de parte del Esta -
 do, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña -
 propiedad", según se dice textualmente en la iniciativa. En -

esas palabras se encuentra el espíritu y el propósito de la reforma. Como el reconocimiento de parte del Estado y precisamente por la Suprema Autoridad Agraria. Se hace de acuerdo -- con el Código Agrario, Única Ley actualmente aplicable, por los tres medios o formas que antes se han expuesto, quiere decir que los tres son igualmente idóneos para abrir las puertas del amparo, en defensa dentro de la esfera judicial, de la pequeña propiedad reconocida como inafectable por el Presidente de la República. De otro modo, la Constitución se subordinaría a la expresión literal de una Ley que, como el Código Agrario vigente, además de ser ordenamiento secundario, no tuvo por objeto regular la legitimación activa para acudir al Juicio de Amparo.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 15, Pág. 13.- A.R. 3034/69.- Antonio Ciaparra Velazco.- 5 votos.

Vol. 18, Pág. 37.- Amparo en Revisión 2338/68.

Vol. 26, Pág. 115.- Amparo en Revisión 1520/69.

Vol. 36, Pág. 24.- Amparo en Revisión 2286/71.

Vol. 47, Pág. 14.- Amparo en Revisión 4821/71. (6)

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, CONTRADICTORIAS, INEJECUCION DE LA SEGUNDA.- En presencia de dos Resoluciones Presidenciales Contradictorias, o sean, la que decretó la inafectabilidad agraria de determinadas tierras y que las afectó posteriormente para darlas al poblado quejoso como tercera am-

(6) Mayo VIII Administrativa Jurisprudencia, Tesis 2011. P. -

pliación ejidal, ambas definitivas en los términos del artículo 33 fracciones II y V, respectivamente, del Código Agrario, es obvio que corresponde a la Autoridad que las emitió resolver la contradicción de sus fallos, o sea, al propio Presidente de la República, tanto porque es la Suprema Autoridad Agraria, como porque las Resoluciones que en el caso produjo, no pueden ser modificadas por las demás Autoridades, según lo previene el mismo artículo 33 del Código Agrario. Así, pues, el dictamen y su aprobación por el Cuerpo Consultivo Agrario, relativos a que es inejecutable el fallo dotatorio, porque existía en el caso una primera Resolución Presidencial que otorgó Certificado de Inafectabilidad Agrícola a terceros, no son actos definitivos para la procedencia del Juicio de Amparo, puesto que el Ejecutivo Federal es quien en definitiva debe resolver sobre la referida inejecución, o, en su caso, sobre la insubsistencia de los Certificados de Inafectabilidad relativa.

Amparo en Revisión 5321/69.- Comisariado Ejidal del poblado Jonacapa, municipio de Huichapan, Hidalgo.- Fallado el 28 de septiembre de 1970. (7)

CONCLUSIONES.

I.- La inmodificabilidad de las resoluciones agrarias se encuentra fundamentada en el artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del numeral 33 del Código Agrario de 1942.

II.- Resolución Presidencial en Materia Agraria, es el fallo que emite la persona que desempeña el cargo de Presidente de la República, que ponga fin a un expediente de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas; de ampliación de los ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de reconocimiento y titulación de la propiedad de bienes comunales; de expropiación de bienes ejidales y comunales y las demás que señala la Ley de la Materia; además, dichos fallos sólo pueden ser modificados por Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y son definitivos, todo ello, en aplicación de la Ley Agraria vigente.

III.- Para que opere la cosa juzgada en las Resoluciones Presidenciales en Materia Agraria, es necesario que exista inmutabilidad en su contenido, al crear o reconocer derechos, además de que no se permitirá bajo ningún concepto su revisión, así como su ejecución se realice en todos sus términos para que se tenga como asunto total y definitivamente concluido, supuestos que no se dan en la práctica, en --

virtud de que el derecho agrario es de interés general y de orden público, los derechos individuales y situaciones creadas con su aplicación pueden variar en cualquier tiempo que lo amerite el momento histórico en beneficio general de la so ciudad.

IV.- Las Resoluciones Presidenciales pueden ser mo dificadas únicamente por el Juicio de Amparo, cuando se vio len garantías individuales.

V.- Ejecución Agraria es el hacer posible materialmente de manera forzosa, individual y colectiva, provisional o definitiva, el Mandato Jurídico, emitido por el Gobernador Con stitucional de alguna Entidad Federativa o por el Presi dente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se conceden terrenos rústicos a poblados y campesinos, por las vías de Restitución, Dotación, Ampliación o Nuevos Centros de Pobla ción, logrando la actuación práctica de la voluntad de la Ley vigente de la Materia.

VI.- Inejecución en Materia Agraria es la imposibilidad material y jurídica de hacer efectivo el mandamiento jurídico emitido por el C. Gobernador Constitucional de alguna Entidad Federativa o por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se concedió tierras a poblados y campesinos por las vías de restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, y que impide la uc tuación práctica de la voluntad de la Ley de la Materia.

VII.- La imposibilidad material se presenta cuando la superficie otorgada, haya sido afectada con anterioridad, por otra Resolución Presidencial; porque al predio afectado se le atribuyó una superficie mayor a la real, o porque la calidad de las tierras no concuerda con la establecida en la resolución que la afectó.

VIII.- Existe imposibilidad jurídica cuando el predio fue declarado inafectable previamente a la resolución que lo afecta y porque, no existe la persona afectada o dejó de ser propietaria con anterioridad a la publicación de la solicitud de tierras.

IX.- La jurisprudencia es importante para la interpretación de los preceptos que se establecen en la resolución estando en condiciones de darles debido cumplimiento.

X.- Es necesario la reglamentación jurídica de la inejecución de Resolución Presidencial, en la que se prevea la solución a la larga y justa lucha de los campesinos por obtener tierra, y que al mismo tiempo otorgue seguridad en la tenencia de la tierra a los propietarios, con lo que se permitirá el aumento en la inversión y producción en el campo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Edit. Porrúa, México 1961.
- 2.- Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos.- Edit. Porrúa, México 1979.
- 3.- De la Garza Treviño, Ciro R. La Revolución Mexicana en el Estado de Tamaulipas. (Cronología 1885 - 1913). Edit. Porrúa, Méx. 1973
- 4.- Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1977.
- 5.- Escríche, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Edit. Temis, México 1977.
- 5.- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. (1493-1940). Edit. S.R.A.- C.E.H.A.M., México 1981.
- 7.- Gilly, Adolfo. La Revolución Interrumpida. Edit. El Caballito. México 1972.
- 8.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica, Puebla, Pue. México 1974.
- 9.- Kenneth Turner, John.- México Bárbaro. Edit. Mexicanos - Unidos Colección Literaria Universal. México 1982.
- 10.- Lemus García, Raúl.- Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis - Histórica). Edit. Limsa, México 1978.
- 11.- Magaña, Gildardo. Emiliano Zapata y el Agrarismo en México. Tomo I. Edición de la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la S.E.P. Méx. 1952
- 12.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Edit. Porrúa, México 1981.

- 13.- P. Millón, Roberto. Zapata: Ideología de un Campesino Mexicano. Edit. El Caballito, México 1977.
- 14.- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1973.
- 15.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. - - (1808-1979). Edit. Porrúa, México 1980.
- 16.- Historia de México. Salvat Mexicana de Ediciones, México 1978.
- 17.- Diccionario Enciclopédico Guillet. - Tomo VII. Cumbre, - México. 1978.
- 18.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV. Edit. Bibliográfica Argentina.
- 19.- Diccionario Manual. Espasa-Calpe. Edit. Espasa-Calpe Argentina 1943.
 - a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) Ley Federal de Reforma Agraria.
 - c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 - d) Código Federal de Procedimientos Civiles.
 - e) Ley de Amparo.
 - f) Código Agrario de 19 de abril de 1934.
 - g) Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.
 - h) Código Agrario de 31 de diciembre de 1942.